



Benemérita
Universidad Autónoma de Puebla.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO
DE POSTGRADO

TESIS:

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
POR LA INFAMIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 69-B
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARA
OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL
EN FISCAL

PRESENTA:

LIC. DARYS MIRIAM LÓPEZ MARTINI

ASESOR:

DR. ERIC SERGIO REVILLA CERRILLO.

PUEBLA, PUE.

JUNIO DE 2016.

Agradezco infinitamente a Dios, por haberme dado una nueva oportunidad de vida, llena de amor y aprendizaje, por hacer de mí una mejor persona cada día, tanto intelectual como moralmente.

Padre, quédate conmigo siempre.

Agradezco el apoyo de mi asesor, el Doctor Erick Sergio Revilla Cerrillo quien me acompañó a lo largo de esta experiencia, siempre comprometido con esta noble labor.

Gracias.

Dedico esta Tesis a mi familia:

A mis padres por la confianza que siempre depositaron en mí, porque debido a su educación y disciplina hicieron de mí lo que soy ahora. Y por quienes sin sus cuidados no estaría en este mundo viviendo esta experiencia.

A mi esposo quien ha sido mi compañero por dieciocho años en la vida, compartiendo alegrías y tristezas, éxitos y fracasos, aprendiendo a vivir de la mejor manera. Gracias, porque durante la elaboración de esta Tesis con amor me relevó en mis responsabilidades.

A mis amados hijos; Alfonso y Montserrat quienes son el regalo más hermoso que Dios me ha dado, su amor y apoyo fueron definitivos en la culminación de este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN

	Página
Capítulo I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	
1.1. Antecedentes de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.	8
1.2. Antecedentes de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en México.	11
Capítulo II.- DETERMINACIÓN CIENTÍFICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL GOBERNADO Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO.	
2.1. Determinación científica de la Responsabilidad Patrimonial de Estado en México.	16
2.2. Aspectos generales del Daño.	23
2.2.1. El Daño y su cuantificación.	23
2.2.2. El Daño Económico y su cuantificación.	25
2.2.3. El Daño Moral y su cuantificación.	25
2.2.4. Cuantificación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.	29
2.3. El bien jurídico protegido en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección al derecho de la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.	35
2.4. Breve estudio del procedimiento aplicable para hacer demandar la Responsabilidad Patrimonial, Objetiva y Directa del Estado.	40

2.5. La relación vital de la causa-nexo-efecto para hacer efectiva la Responsabilidad Patrimonial del Estado.	42
---	----

Capítulo III.- LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.

3.1. Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	47
3.2. Nacimiento de la obligación tributaria.	49
3.2.1. El Hecho Imponible.	49
3.3. Sujeto activo y Sujeto pasivo en la Relación Tributaria.	50
3.4. Obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales.	52
3.4.1. Tipos de obligaciones fiscales.	53
3.4.2. Comprobantes fiscales.	54
3.5. Artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.	55

Capítulo IV.- BASAMENTO TEÓRICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL CONTRIBUYENTE POR INFAMIA INCONSTITUCIONAL EN LA LISTA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	56
4.1.1. Infamia, deshonra, ofensa.	56
4.2. Procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.	59
4.3. La publicación de la lista señalada en el párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, emitida por la Secretaria de Hacienda Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación causa infamia a los contribuyentes anunciados.	62
4.3.1. El valor de la imagen corporativa en el mercado.	62

4.3.2 El daño a la imagen pública de la persona física o moral por la publicación de la lista que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.	64
4.3.3. La lista publicada en el Diario Oficial de la Federación con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal afecta la competitividad comercial.	68
4.3.4. La lista publicada conforme al artículo 69-B del Código Fiscal menoscaba las ventas del contribuyente.	71
4.4. Obligación del Estado para reparar el daño económico causado al contribuyente por infamarlo en la lista señalada en el párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.	74

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

FUENTES DE INFORMACIÓN

INTRODUCCIÓN

México es un país en subdesarrollo, luchando para incursionar en el mundo como un país de “oportunidades” en el comercio internacional, para lograr su objetivo se han implementado diversas “reformas estructurales” tales como la Reforma Educativa que ha provocado el descontento de miles de profesores, una Reforma Energética que tiene como fin industrializar y proteger un recurso natural del cual se sostiene la economía del país y una Reforma Fiscal, entre ellas, que han provocado diferentes tipos de reacciones entre los mexicanos.

El objetivo es impulsar al país a niveles de primeras potencias haciendo una reestructuración interna que sanee las finanzas públicas y así lograr un país con mayor estabilidad económica en un mundo actual que sufre una crisis económica generalizada.

Derivado de la implementación de diversas estrategias de Políticas de Estado se logró que los ingresos totales del Estado pasaran de 1 billón de pesos en 2001 a 4.7 billones en 2016, lo cual debería de traducirse en un nivel de vida mejor para los mexicanos, pues por lógica se debió aumentar en la misma proporción. Sin embargo, aún con más dinero, vivimos en un país lleno de inseguridad y de falta de los servicios básicos para que el gobernado tenga una vida de seguridad económica y social, tenemos que vivir con un salario mínimo que no cumple con lo establecido en el artículo 123 Constitucional pues un jefe de familia no está en posibilidades de satisfacer sus necesidades básicas en el ámbito educativo, material, social y cultural como lo contempla tal disposición; no contamos con unas carreteras de cuota que reflejen el cobro excesivo; contamos con una impartición de justicia tendenciosa y una seguridad social ineficaz.

Una de las causas más dañinas y que más ha contribuido para agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, entre ellas se encuentra la sofisticada forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, derivado de la adquisición de comprobantes fiscales; por lo cual, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el legislador decidió

adicionar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en donde se centra la atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes y tiene como objetivo enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público.

Dentro del procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se implementa una modalidad de notificación que consiste en la publicación de dos listados de contribuyentes, siendo el primero de ellos en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del SAT sobre el cual pesa una presunción de operaciones inexistentes.

Derivado de estas publicaciones los contribuyentes expuestos pierden prestigio y confianza frente a sus clientes situación que propicia la baja de ventas y por ende un menoscabo en su patrimonio, siendo la primera de dichas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación la que más perjudica al contribuyente pues es el inicio de un procedimiento en el cual aún no se determina la ilegalidad del comprobante alguno en términos del citado artículo 69-B.

Partiendo de la premisa que el Estado está al servicio de todos los habitantes de un determinado país, el Estado tiene una función social: lograr satisfacer los diferentes intereses de la sociedad. Ahora, si en esa satisfacción se produce alguna lesión o perjuicio, el Estado debe indemnizarlo debido a la responsabilidad que tiene el Estado frente al gobernado.

Situación que nos lleva a la interrogante si la Responsabilidad Patrimonial del Estado procede ante la infamia perpetuada en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, principalmente respecto del primer listado referido en párrafos anteriores.

Los contribuyentes expuestos ven afectados su honor, fama pública y patrimonio con esta nueva modalidad de notificación, por ello se considera necesario adentrarse al estudio de la aplicación de esta disposición legal, pues no obstante de que existe una Jurisprudencia que dilucide al respecto, no se ha logrado establecer

un criterio que de legitimidad a la conducta administrativa o se estructure una defensa justa y efectiva que den valor a las garantías individuales del ciudadano en un Estado de Derecho.

Es trascendente mencionar que el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer que hasta el mes de enero del presenta año existe un total de 233,502 contribuyentes incumplidos, pero al hacer una comparación con la base de contribuyentes de 50.7 millones que existen en México, nos percatamos que menos del 0.5% de los contribuyentes en este país es incumplido. Esto nos lleva al siguiente cuestionamiento, ¿Es admisible la severidad de criterios o lineamientos normativos rígidos para los registrados; o es responsable tratar al contribuyente como incumplido o evasor por la conducta ilícita de una minoría?

En esta investigación se elabora un estudio jurídico que demuestre que la publicación de la lista normada en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación produce infamia al contribuyente exhibido dañando su nombre, honor y patrimonio debido a la desacreditación efectuada por la autoridad fiscal, en consecuencia, conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicho contribuyente tiene el derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular.

Para el mejor desarrollo de esta investigación se abordaron los siguientes contenidos aplicando los métodos que a continuación se mencionan: el método histórico-lógico con el fin de identificar los rasgos característicos evolutivos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado desde el punto de vista político y social que influyen en su regulación; el método de análisis-síntesis para disgregar los factores que determinan la reparación del daño del gobernado que dan paso a la Responsabilidad Patrimonial del Estado para llegar a la integración y la interrelación de estos factores y determinar que afectan jurídicamente y en la Sociedad, y de los daños que la publicación de la lista de inexistencia de operaciones genera una infamia en el contribuyente; el método exegético-jurídico, con el fin de identificar la inconstitucionalidad respecto al artículo 22 de nuestra Carta Magna del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y así establecer la vía idónea para llevar a cabo

en México una eficaz Reparación del daño al gobernado sin afectar la economía del país, sino por el contrario, que exista mayor diligencia por parte del servidor público; así mismo se utilizaron los métodos dogmático y el inductivo-deductivo.

Capítulo I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

1.1. Antecedentes de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene su antecedente más remoto en el Contrato Social del que nos habla Thomas Hobbes en su obra el *Leviatán* publicada en 1661, pues tal y como se expresa ahí los ciudadanos o el pueblo ceden su libertad natural a cambio de que el Estado dirija y proporcione seguridad y defensa a los ciudadanos. De esta teoría podemos decir que el individuo cede su libertad total y auténtica a un Estado que le suministra seguridad y defensa para poder convivir en sociedad.

El Estado surge a partir de ese pacto o contrato social donde hay un acuerdo de voluntades que generan obligaciones y derechos para ambas partes. La obligación del Estado es proporcionar servicios públicos de interés general, impartir justicia, transporte público, entre otros y la obligación de los ciudadanos es contribuir al gasto público necesario para que el Estado este en posibilidades de cumplir con sus funciones.

Al respecto Adolfo Arrijo nos dice: “En sus orígenes, el Estado fue concebido como un instrumento al servicio del hombre para protegerlo, defenderlo y proporcionarle determinados medios de subsistencia, que por sí solo no podría alcanzar”¹.

“El ser humano se organiza colectivamente con el fin de implementar formas de vida, de desarrollo civilizado y de progreso técnico, que aislada e individualmente le estarían vedadas. Por eso le transfiere un cierto poder de mando al Estado, aceptándolo como el organismo rector de la vida social, defensor de los intereses comunitarios y generador de servicios públicos de interés general. De ahí que, en la

¹ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, “*Derecho Fiscal*”, Editorial Themis, Edición Sexta, México 2002, p. 79.

medida en que satisface eficazmente esas necesidades, dicho Estado cuenta con el respaldo, respeto y consenso populares”².

Es en el país Argentino donde se llevó a cabo la primera práctica de la Responsabilidad Patrimonial del Estado al verse forzado a indemnizar por causas económicas y políticas, la reparación del daño ocasionado por la Guerra de Independencia³, a los ciudadanos nacionales y extranjeros por la Confederación Argentina⁴.

El proceso de independencia fue un proceso muy lento, muy dañoso, que perduró de 1810 a 1860, los daños ocasionados fueron enormes y existieron reclamos por las potencias extranjeras de Inglaterra y España principalmente. Argentina era un país pobre en 1919, sin embargo tuvieron que tomar medidas para pagarles a las potencias extranjeras o eran invadidos, por lo que constituidos los tres poderes en 1853, tuvo lugar una legislación, la Ley 212 para reparar los daños ocasionados por la Guerra de Independencia de manera sistematizada, es decir, establecer una regla única. Con esta ley se puso punto final a una serie de reclamos y resoluciones individuales sin un criterio común en las reparaciones económicas. Esto se vincula con el nacimiento del sistema contencioso administrativo que tiene referencia directa con la estructura jurídica de la Responsabilidad del Estado porque todos los reclamos de indemnización que se recibían eran por escrito ante el poder legislativo del Congreso de la Confederación Argentina, resolviendo cada reclamo con una ley singular, ya que el legislativo crea leyes.

En la Ley 212 se señala que la responsabilidad del estado es objetiva, pero la modalidad de la reparación de la Constitución de la Confederación Argentina no solo otorgaba indemnizaciones pecuniarias sino negociaba cual era la compensación que más ajustada o mejor satisfacía al peticionario.

² Ídem.

³ Guerra de Independencia de la Argentina o de las Provincias Unidas del Río de la Plata, oficialmente de 1810 a 1825.

⁴ La Confederación Argentina fue una confederación de Provincias que existió entre 1835 y 1852, durante la organización de la actual República Argentina. Las provincias formaron una confederación de estados soberanos que delegaban la representación exterior y algunos otros poderes en el gobierno de una de ellas. Es uno de los nombres oficiales de la República Argentina conforme al artículo 35 de la Constitución de la Nación Argentina, junto con el de República Argentina y Provincias Unidas del Río de la Plata.

Por lo que Argentina al no tener dinero y estar presionada por el pago de las indemnizaciones a países extranjeros con el riesgo de la invasión otorgaron concesiones temporales de privilegios o títulos para el desarrollo de actividades económicas de interés público o también otorgaban de manera directa porciones de bienes de dominio público del Estado en términos de la Ley 212 de 1853. De esta manera se estaba desarrollando la técnica de las privatizaciones o concesiones de bienes y servicios públicos, otorgaba las concesiones de servicios que el Estado no podía proporcionar a sus ciudadanos y así el concesionario cobraba el servicio, de esta manera con dicha concesión el Estado cumplía con dos objetivos, indemnizar al concesionario y resolver el problema de la prestación del servicio público.

El gobierno argentino utilizó esta práctica que desembocó en una paradigmática cláusula 67 inciso 17 constitucional, la Cláusula del Progreso, hoy cláusula 75 inciso 18⁵. Esta cláusula es la que permitió el desarrollo del proceso privatizador reteniendo el Estado Argentino la titularidad de los bienes públicos afectados a las concesiones de los servicios públicos, es la que permite tener la titularidad estatal de los bienes y servicios de interés general.

Por otra parte, en el año de 1973, en el país de Francia se dictó la resolución conocida como “Arrêt Blanco de Francia”, considerado por los estudiosos el comienzo del derecho administrativo moderno y como la piedra angular del derecho administrativo francés, debido que a partir de este y de otros casos resueltos por el Consejo de Estado Francés referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado (en 1873, la sentencia Blanco; en 1903 la sentencia Terrier; y en 1910, la sentencia Therón), los conceptos básicos de: agente público, dominio público, trabajo público, contrato administrativo o responsabilidad administrativa están aproximados al de

⁵ Constitución Nacional de la Argentina, “Art. 75.- Corresponde al Congreso: 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.”

servicio público, lo que constituye el criterio para la aplicación del derecho público y la competencia del juez administrativo.⁶

1.2. Antecedentes de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en México.

Históricamente se puede señalar que la responsabilidad patrimonial en el Estado de México ha tenido la siguiente evolución:

- a) De la irresponsabilidad del Estado.
- b) A la responsabilidad de los funcionarios.
- c) A la responsabilidad indirecta del Estado.
- d) A la responsabilidad directa y objetiva del Estado⁷.

En México, en el artículo 36 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en el año de 1814, contuvo la siguiente expresión, ejemplarmente ilustrativa del sentir democrático de uno de los primeros Padres de la Patria, Don José María Morelos y Pavón, al estatuir que: “las contribuciones públicas no son extorsiones, sino donaciones de los ciudadanos para la seguridad y la defensa”⁸.

En la antigüedad no se concebía que el Estado pudiera ser responsable por los daños o perjuicios que la actividad pública ocasionara a los gobernados y el fundamento que servía de base para ello radicaba en el concepto de soberanía; posteriormente, se dio entrada a la responsabilidad personal del funcionario (subjética), quien sería el único responsable del daño; pero con el transcurso del tiempo dado que los particulares se encontraban en un completo estado de indefensión se introdujo la responsabilidad estatal en determinados actos, dependiendo de su naturaleza⁹.

El tratamiento jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado Mexicano ha sido tortuoso y tardío hasta la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito

⁶ Long, M., et al, “*Les grands arrest de la jurisprudence administrative*”, 12ª Edición, París, Dalloz, 1999, pp. 1-45.

⁷ Tenorio Cruz, Ixchel, “*Responsabilidad Patrimonial del Estado, Derecho Patrimonial*”, abstrac, pp. 3-4.

⁸ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, Op. Cit. p. 246, referida en p. 8.

⁹ Tenorio Cruz, Ixchel, Op. Cit. pp. 3-4.

Federal en materia común y para toda la República en materia federal, era una institución inexistente. El artículo 1928 del Código fue la primera disposición de carácter general del ordenamiento jurídico mexicano que estableció la responsabilidad patrimonial del Estado, que estuvo en vigor el 1° de octubre de 1932, la que se encontraba en el capítulo dedicado a las obligaciones que nacen de los “actos ilícitos”, por lo que la Responsabilidad del Estado por sus actos o por la deficiente u omitida prestación del servicio público tenía que ser fundamentada en culpa, sin que fuese posible considerarla objetiva por riesgo creado.

El Estado, rezaba el artículo 1928, tenía la obligación de responder de los daños causados por sus servidores en el ejercicio de sus funciones encomendadas, responsabilidad que era subsidiaria y que sólo podía hacerse efectiva cuando el funcionario no tuviera bienes o cuando estos no fueran suficientes para responder.

Este tipo de responsabilidad subsidiaria de naturaleza subjetiva era limitada, pues para lograr la reparación del daño había que identificar, demandar y vencer en juicio, primero al funcionario que hubiese producido la lesión, y sólo que no se pudiera hacer efectiva la reparación por su insolvencia, se abría la vía en contra del Estado¹⁰.

Posteriormente, se intentó fundar una regulación de derecho público para la Responsabilidad Patrimonial del Estado con la *Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal*, publicada el 31 de diciembre de 1941, que en el segundo párrafo de su artículo 10 establecía:

Artículo 10.-“Todo crédito, cualquiera que sea su origen, con las únicas excepciones a que se refiere el artículo 2°, para el que en el futuro no exista asignación presupuestal, en el año de su constitución ni en el inmediato posterior, deberá reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de enero del ejercicio siguiente, de lo contrario prescribirá.

Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre

¹⁰ Ídem.

que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos”¹¹.

En esta disposición se establece que la reclamación se fundara en actos u omisiones que dieran origen a la Responsabilidad Civil del Estado, no era requisito demandar previamente al funcionario responsable, siempre que los actos y omisiones implicaran una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

Esta Ley fue un antecedente importante de una responsabilidad directa del Estado, en la presidencia del General Don Manuel Ávila Camacho, esta Ley surge por un sentimiento de injusticia de que se hayan liquidado las reclamaciones extranjeras y no así las mexicanas. Sin embargo, resultó tan ineficaz como la ya instituida en el Código Civil mencionado, lo que motivó una crítica implacable de la mejor doctrina del Derecho Administrativo Mexicano (Gabino Fraga y Antonio Carrillo Flores), que evidenciaba la situación de desventaja e injusticia para las víctimas de los daños provenientes de la actuación de las autoridades del Estado, particularmente las administrativas, de forma tal que Fraga lamentaba la inexistencia del Estado de derecho en nuestro país¹².

Al respecto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo señala: “Debemos considerar que el Estado de Derecho mexicano sufrió un retroceso, ya que con fecha 14 de enero de 1988 fue abrogada la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal...”¹³

El tratadista Castro Estrada, menciona que el reconocimiento de esta responsabilidad directa en la práctica careció de importancia ya que apenas se plantearon de acuerdo a la ley 10 casos antes de ser abrogada por Decreto del Congreso de la Unión. En este sentido, hay que tener en cuenta que la Ley de 1941 condicionaba la procedencia de la acción de responsabilidad a la existencia de una

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1941. Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Un Estado de derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de esta. http://www.academia.edu/8146967/ESTADO_DE_DERECHO, consultada 07 de Junio de 2016.

¹³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, “*Elementos de Derecho Administrativo 2° Curso*”, Primera Edición, Editorial Limusa, 1989, México, p. 169.

partida presupuestaria y a que hubiese una autoridad de la administración con facultades para reconocer la responsabilidad¹⁴.

Posteriormente en el marco del derecho privado, el 10 de enero de 1994 se publicaron las reformas a los artículos 1927 y 1928 del Código Civil Federal, con lo que se estableció la responsabilidad directa del Estado por los daños y perjuicios causados, con el carácter de solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y, subsidiaria en los demás casos, responsabilidad que requería la identificación del funcionario y la comprobación de la ilicitud y el dolo, cargas que dificultaban la obtención de resultados¹⁵.

Y en la parte administrativa se añadió a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el artículo 77 bis, en donde se consideraba un procedimiento disciplinario para el servidor público y el derecho del afectado a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la actuación ilegal del servidor.

Así se encontraba el marco jurídico de la figura de la “Responsabilidad Patrimonial del Estado”.

En el campo del derecho público, se dieron soluciones legales tímidas en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin cambiar esencialmente el régimen de la legislación civil, tanto federal como local. Entre ellas esta Ley para exigir Responsabilidad Patrimonial a Jueces y Funcionarios del Ministerio Público de Chihuahua de 1995, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de 1997, la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León de 1997 y el Código de Justicia Administrativa de Durango en marzo de 2004, que regulan en forma parcial la responsabilidad patrimonial directa de esas entidades federativas¹⁶.

¹⁴ Moreno Molina, J.A., “Evolución histórica y situación actual de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado en México y en España”, en AAVV *Problemas actuales de la responsabilidad patrimonial sanitaria* (Jiménez, S.; Martínez, V.M. y Belda, E., coordinadores), Thomson Civitas Aranzadi, 2008, Pamplona, pp. 111-149.

¹⁵ Tenorio Cruz, Ixchel, Op. Cit. p. 4, referida en p. 11.

¹⁶ Fes Acatlán Universidad Nacional Autónoma de México, “Curso Internacional de Actualización de Derecho Administrativo”, 2013, México.

La adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio del 2002, que de acuerdo a su artículo transitorio único, entró en vigor el primero de enero del 2004.

En el segundo párrafo del artículo transitorio único de la forma constitucional en comento, se impuso a la Federación, Entidades Federativas y Municipios la obligación de expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma del numeral 113.

Como producto de una serie de trabajos legislativos el día 24 de septiembre de 2002, fue presentada por senadores de diversos partidos la iniciativa Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la cual fue aprobada por el Senado de la República el día 14 de noviembre de 2002, turnándose posteriormente a la Cámara de Diputados.

La Colegisladora (Cámara de Diputados) dictaminó y aprobó la minuta de referencia el día 9 de diciembre de 2004, realizando diversas modificaciones y, en consecuencia, procedió a remitirla nuevamente al Senado de la República en términos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que fuera aprobada la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y publicada el 31 de diciembre del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, dando así cumplimiento a lo impuesto por el Constituyente Permanente.¹⁷

Estos ordenamientos introdujeron el concepto de responsabilidad objetiva y directa, y el de actividad administrativa irregular, de los que hablaremos más adelante.

¹⁷ <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=641&IdRef=56&IdProc=8>, fecha de consulta: 27 de Mayo de 2016.

Capítulo II.- DETERMINACIÓN CIENTÍFICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL GOBERNADO Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO.

2.1. Determinación científica de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en México.

En esta época donde las garantías individuales son de relevancia política y social, surge a la luz un tema que se había tratado de evitar durante toda la historia de la humanidad, es el hecho de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Este asunto tiene características que lo hace único en materia legal, pues no obstante que pudiéramos hablar de una responsabilidad entre particulares que tiene una regulación civil, entre iguales; en la Responsabilidad Patrimonial del Estado siempre impera el carácter público, mismo que implica poder, una situación de desigualdad entre las partes y un procedimiento sui generis.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado es de gran importancia como un aspecto trascendental de acceso a la justicia que el gobernado tiene frente al Estado, es decir, de que se le repare el daño causado por la actividad administrativa irregular y con ello contribuir a la mejora integral de la Administración Pública, pues este hecho se considera uno de los pilares que soportan el Estado de Derecho.

En la actualidad la mayoría de los Estados Nacionales contemplan el derecho del gobernado a que se le repare el daño causado por una actividad irregular del Estado, sin embargo en muchas legislaciones no se encuentra establecido el procedimiento específico a seguir para que el particular este en aptitud jurídica de reclamar la indemnización por el daño causado a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportarlo, al no existir disposición legal que legitime el daño causado; por ello se considera necesario adentrarse al estudio de esta nueva materia haciendo acopio de herramientas como la jurisprudencia, pues no obstante de que existe la Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y de una Ley Federal de Responsabilidad de

los Servidores Públicos no se ha logrado establecer una defensa justa y efectiva que den valor a las garantías individuales del ciudadano en un Estado de Derecho.

Es importante analizar el término de responsabilidad que deriva del latín *responsus*, participio pasado del verbo responderé y significa hacer frente o constituirse en garante¹⁸. La responsabilidad es el deber jurídico de restablecer un equilibrio alterado por una conducta antijurídica culpable, que trae como consecuencia la afectación de un bien reconocido por el Estado.

El jurista Rafael de Pina y Rafael De Pina Vara definen a la responsabilidad civil como la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder¹⁹.

De acuerdo a lo anterior es importante señalar que el Estado Mexicano y sus actores conllevan una responsabilidad disciplinaria que “es aquella a la que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les están encomendando, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo”²⁰.

En el caso de responsabilidad del Estado se considera el elemento de imputabilidad, el elemento objetivo²¹; el daño²² y la culpa²³. Así se concreta que la responsabilidad del Estado radica en la indeclinable obligación de éste para conocer, aceptar y reparar las consecuencias de los actos u omisiones que, generados por una intención ilícita o mera negligencia de cualquiera de los integrantes de los órganos que lo componen, ha causado un daño al incumplir obligaciones provenientes del derecho interno o del derecho internacional.

¹⁸ <https://books.google.com.mx/books?id=ows88u9qLBcC&pg=PA28&lpg=PA28&dq=responsabilidad+responsus&source=bl&ots=7fCfSrPa7n&sig=SIIBzjccpNTfzCoNk06mVfZn4Ds&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjaiOaO3ZbNAhVr2oMKHRlcAgoQ6AEIGjAA#v=onepage&q=responsabilidad%20responsus&f=false>, fecha de consulta: 27 de Mayo de 2016.

¹⁹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa, p. 442.

²⁰ *Ibidem*, p. 443.

²¹ Incumplimiento de la obligación de acción u omisión por parte del Estado.

²² Debe entenderse por este al atentado material o moral a un derecho subjetivo o jurídicamente protegido.

²³ La intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado.

No obstante, el debate actualmente se circunscribe a si la única actividad antijurídica que produce perjuicio o lesión, es objeto de indemnización, igualmente, el tema de los derechos subjetivos y los intereses legítimos, e incluso los intereses difusos.

Algunos juristas consideran que la responsabilidad se define principalmente por sus efectos, que pueden ser de carácter específicamente reparador o penal, sin embargo se discurre que el daño moral no puede considerarse un elemento que pueda repararse debido a su propia naturaleza, es decir, la pérdida de un familiar o la difamación de una persona no se repara con una indemnización pecuniaria.

La idea de que el Estado deba responder por los daños y perjuicios que su función cause se puede analizar desde dos puntos de vista: La responsabilidad en que incurre el Estado al violentar sus normas internas, es decir, para fincar la responsabilidad ocasionada por algún funcionario del Estado se han actualizado instituciones como la responsabilidad administrativa y penal de los agentes del Estado²⁴, a responsabilidad patrimonial subsidiaria o solidaria del Estado, respecto de la actuación de sus agentes a través de indemnizaciones y complejos procedimientos que permiten la restitución por el daño ocasionado; por otro lado está, la responsabilidad por hechos intencionalmente ilícitos que consiste en diferenciar la responsabilidad penal de la civil y, en materia de reparaciones civiles o patrimoniales, se plantea como alternativas la restitución íntegra y la indemnización por los daños y perjuicios.

Debe mencionarse que no cualquier daño hace surgir un problema de responsabilidad, el daño infringido por la sola actividad de la víctima no es un problema que el derecho civil estudie. El daño debido a la actividad de un tercero, rompe la armonía perseguida por las normas jurídicas, si una persona es responsable tiene que reparar un perjuicio, refiriéndose por este a una afectación de un bien jurídico.

²⁴ https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T62008.pdf, fecha de consulta: 07 de Junio de 2016.

En México, la aparición de la obra del Doctor Álvaro Castro Estrada propició un movimiento en favor de una nueva y mejor regulación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, mediante propuestas, tanto de modificación a la Constitución General de la República como de anteproyectos de leyes *ad hoc*, segregándose del régimen del Código Civil, a fin de postular un sistema de responsabilidad estatal objetiva y directa, basado en los principios e instituciones del derecho público²⁵.

El concepto de responsabilidad implica un presupuesto básico: el de la libertad de acción (u omisión) de la que en todo caso dispone el sujeto obligado por la norma, pues todo hombre se encuentra en situación de decidir, puede actuar de uno o de otro modo, las acciones (y omisiones) imputables al hombre tienen consecuencias de las cuales es responsable el sujeto que las llevó a cabo o en su caso omitió.

Kelsen considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico²⁶. Se es responsable cuando, conforme el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que, de hecho, se le aplique. La responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación: a) Responsabilidad directa e indirecta.- Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero (ej.- la responsabilidad de los padres en relación con los ilícitos civiles de sus hijos menores). b) Responsabilidad subjetiva y objetiva.- La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. La objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico. Todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de

²⁵ Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, 1997, México, p.89.

²⁶ <http://teoria-del-derecho.blogspot.mx/2007/12/responsabilidad.html>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

responsabilidad objetiva. Cuando un individuo responde por el acto de otro, evidentemente no tiene el control sobre la actuación de ese otro²⁷.

El Doctor G. Eduardo Castrejón García nos dice que “Cuando operaba la responsabilidad civil quien respondía directamente de los daños y perjuicios que se causaran con la actividad administrativa irregular era directamente el servidor público, quien debía de responder hasta el monto del patrimonio con que contara; el Estado tenía una responsabilidad subsidiaria, es decir que si el servidor público no cubría con sus bienes la totalidad de la indemnización, el Estado debería de cubrir las diferencias restantes y posteriormente hacerlas efectivas al servidor público”²⁸.

A partir de la bibliografía de Castro Estrada, se gestaron las iniciativas que procuraron elevar el derecho a la integridad patrimonial de los gobernados y a obtener una indemnización por los daños derivados de la acción administrativa irregular al máximo nivel normativo²⁹.

Por ello, la elevación constitucional de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, mediante la adición del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin desconocer la tesis de la lesión antijurídica que ha fundamentado las bases del nuevo sistema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, previstas en dicho párrafo y en el transitorio único del Decreto que adicionó este precepto constitucional, es un avance en el Estado de Derecho Mexicano, complementándose con la nueva responsabilidad de derecho público, como son la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las recién expedidas Ley de Responsabilidad Patrimonial de las diferentes Entidades Federativas.

La asunción de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2002, se inscribe en un proceso paulatino, pero constante, de incorporar dicha institución reparadora en las Constituciones de Hispanoamérica, a fin de crear un perímetro de protección

²⁷ Ídem.

²⁸ www.acatlan.unam.mx/multidisciplina/file.../122/multi-2012-01-01.pdf, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

²⁹ Ídem.

fundamental de los derechos de los gobernados, cuando se ven afectados en sus personas, patrimonios y derechos.

En el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, señala:

“...En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia...”

Y en el artículo 113 en su segundo párrafo señala:

“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

De este artículo se deriva la ley reglamentaria que se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en la que en su artículo 1 reconoce el derecho a la indemnización a quienes sufran daños como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado³⁰.

Es de mencionarse que cuando el Estado es el que causa un daño, algo de lesión tiene, pues la fuerza del Estado en todo su concepto como capacidad económica, prevención, uso de la fuerza pública, etc, es totalmente desproporcionado a la de cualquier ciudadano, pero relacionarlo con tal principio jurídico como lo es la lesión civil, restringiría los daños a solamente aquellos individuos que sean víctimas por la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria, e implicaría que la ley totalmente fuese inaplicable, al hablar la ley,

³⁰ LFRPE, Artículo 1. “La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e intereses generales; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquellas que causen daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.(...)”

de daños y perjuicios se debe entender que absorbe toda lesión o afectación patrimonial.

Dicha ley exige que exista una relación directa del Estado con los daños y así ser congruentes con la redacción del artículo 113 Constitucional, estableciendo que tal responsabilidad será objetiva y directa, esto conlleva cierta dificultad, ya que la doctrina ha asociado que la inmediatez de la responsabilidad está basada en la culpa³¹: quien resulte culpable, no importando el grado, será el responsable directo. Esto es, no se recurre a la relación de causalidad normalmente para determinar la relación entre el sujeto y el daño.

Sin embargo la responsabilidad objetiva o extracontractual, es ajena totalmente a la teoría de la culpa puesto que con sólo acontecer el daño existe la responsabilidad de pago. Para dar solución a esta circunstancia debe recurrirse a la teoría de la causalidad para determinar cuándo esta responsabilidad objetiva será directa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos define lo que es la Responsabilidad objetiva y directa de manera detallada y señala:

*Registro No. 169424,
Localización: Novena Época,
Instancia: Pleno,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
XXVII, Junio de 2008,
Página: 722,
Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia,
Materia(s): Constitucional.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los

³¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art9.htm>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos.

Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

2.2. Aspectos generales del Daño.

Un punto medular en la Responsabilidad Patrimonial del Estado es el daño que el Estado a través de un funcionario público causa al particular, pues sin la existencia del daño provocado por una conducta indebida o negligente, no se da origen a la responsabilidad patrimonial.

Por lo que analizaremos que aspectos encierra el concepto de daño desde diferentes puntos de vista.

2.2.1. El Daño y su cuantificación.

El Código Civil Federal señala:

Artículo 2108.- “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Del presente artículo se desprende que la ley para determinar la existencia del daño requiere que se cumplan con ciertos requisitos: *la existencia de una pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio*, es decir que si el patrimonio no reporta modificación alguna y se mantiene intacto no obstante la falta de cumplimiento de una obligación, conforme a la ley no existe daño.

Ahora bien, recordemos que el patrimonio de una persona no solo está constituido por bienes materiales, sino que también refiere a el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos vinculados a una persona, ya sea física o moral³².

Por lo que el nombre, prestigio, imagen y marca de una persona física o moral son derechos que tiene una persona jurídica y que son de utilidad económica por ende forman parte de su patrimonio.

El Código Civil Federal establece:

Artículo 1915.- “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

³² <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/05/definicion-patrimonio.html>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

El derecho protege un bien jurídico, este puede ser un bien material o un bien eminentemente abstracto como el pudor, la moral o el honor³³, más adelante analizaremos estos tipos de daños.

2.2.2. El Daño Económico y su cuantificación.

El Daño Económico tiene una denominación distinta en México, es lo que conocemos como “daños y perjuicios”, por lo que a fin de evitar confusiones será este el nombre que utilizaremos durante el desarrollo de esta Tesis.

Es de señalarse que nuestro Código Civil Federal hace una distinción entre el daño y el perjuicio:

Artículo 2108.- “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Artículo 2109.- “Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Remarcar la diferencia que nuestra legislación mexicana hace de estos dos conceptos es vital al momento de fijar la cuantía para la indemnización del daño, pues en algunas legislaciones de otros países el daño es sinónimo de perjuicio.

2.2.3. El Daño Moral y su cuantificación.

Los daños y perjuicios pueden ser generados por la afectación a un bien económico o no económico; a lo que nuestro Código Civil Federal refiere:

Artículo 1916.- “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación,

³³ http://www.editorialestudio.com.ar/monografias/mono/penal/El_honor_como_bien_juridico.htm, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

En esta parte del artículo 1916 le da un matiz al daño moral que puede sufrir una persona física, sin embargo al adecuar su redacción a una persona moral se observa que esta no cuenta con sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y vida privada, no obstante, si cuenta con una reputación y con la consideración que de sí misma tienen los demás. A continuación refiere que se presumirá la existencia del daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, esta situación por supuesto no es aplicable a una persona moral pues no es susceptible de afectar su libertad (refiriéndonos al libre tránsito) o la integridad física o psíquica, por lo que este primer párrafo del artículo 1916 lo consideramos aplicable únicamente a personas físicas.

Continúa señalando en su párrafo segundo:

“...Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913³⁴, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927³⁵ y 1928³⁶, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

³⁴ Artículo 1913.- “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

³⁵ Artículo 1927.- (Se deroga).

³⁶ Artículo 1928.- “El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

La ley le otorga un derecho discrecional al juzgador al señalar que el juez será quien determine el monto de la indemnización y le da unos lineamientos a seguir de cómo puede determinar la cuantía, pues deberá considerar 1) los derechos lesionados, es decir, tiene que observar que tipo de derecho fue el afectado, el daño que causó la conducta indebida (el valor en dinero que se requiere para reparar el daño), el perjuicio que le ocasionó a la persona (traducir en dinero todo aquello que dejó de percibir el afectado); 2) el grado de responsabilidad, el juzgador deberá analizar de los hechos manifestados y de las pruebas aportadas el nivel de culpabilidad o negligencia del acto u omisión del responsable del daño, considerar la consecuencia directa inmediata o mediata que su proceder generó el daño; 3) la posibilidad económica del responsable y la de la víctima y; 4) así como de las demás circunstancias del caso, en esta última parte deja un sinfín de posibles circunstancias “al caso” que influyen para fijar el monto de la indemnización del daño moral dejándolo al criterio personal del juzgador.

El artículo 1916 en su párrafo quinto establece:

“... Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”

Cuando se hace una afectación en la reputación, en el decoro o en la consideración de la persona en medios informativos, a petición de parte, el juez podrá

ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en dichos medios en donde se le dé la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Una afectación de desprestigio a la marca o al nombre o razón social de una persona física o moral encuadra en la hipótesis normativa que refiere el presente párrafo, si esa afectación la realiza el Estado al publicar la lista a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación el Estado estaría obligado a publicar el extracto de la sentencia con la misma relevancia con la que publicó las listas, independientemente de la respectiva indemnización que debiera pagar por el daño ocasionado.

El artículo 1916 de Código Civil Federal señala en su párrafo sexto:

“... Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

La disposición legal que analizamos se encuentra delimitada por el artículo 1916 Bis del Código Civil Federal que señala como excepción para reparar el daño ocasionado quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución, sin embargo no refiere que los actos señalados en el artículo 1916 no causen un daño a la persona, solo señala que no está obligado a la reparación tal y como se lee en dicho ordenamiento:

Artículo 1916 Bis.- “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

2.2.4. Cuantificación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo que hace a las indemnizaciones generadas por la Responsabilidad del Estado, es pertinente señalar dos aspectos primordiales: su cálculo y su pago a lo que al respecto refieren los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial del Estado:

Artículo 13.- “El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.”

El legislador señala que para la indemnización por daños materiales se deberá de tomar en consideración los criterios de la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales, sin determinar el orden de aplicación de las disposiciones legales enunciadas y en qué porcentaje serán tomados en consideración valores comerciales y de mercado, pues el costo de producción dista mucho del precio de venta, situación que no permite una certeza jurídica y queda a discrecionalidad del juzgador.

Otro punto interesante que se observa en este artículo es que no hace referencia al pago de los gastos que genera al gobernado el acto de demandar la reparación del daño causado pues son erogaciones de un monto considerable tanto el pago de honorarios del abogado, peritajes y gastos de tramitación, situaciones que conforme a nuestra realidad impactan en la economía del afectado por un daño causado por el Estado, adicionando que es a este a quien se le asignó la carga de la prueba.

Debe considerarse que al hacer referencia al Código Fiscal de la Federación como una de las disposiciones legales aplicables para establecer el monto de la indemnización por parte del Estado al gobernado, deberá de ser aplicado el artículo 21 que refiere a la actualización de las contribuciones, pues el daño material ocasionado representa un monto económico en el momento del acto, sin embargo, al momento de la indemnización y con la finalidad de restituir al gobernado el daño ocasionado deberá de tomarse en consideración, lo anterior como parte del principio de justicia y equidad.

Artículo 14.- “Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.”

A pesar que en la fracción II se establece un máximo para la indemnización por daño moral, equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, los criterios jurisprudenciales han decretado su inconstitucionalidad. En efecto, los Tribunales Federales sobre el particular han establecido los siguientes criterios:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del

Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales – en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora, ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado rompe con los objetivos desplegados en la exposición de motivos del artículo 113 Constitucional que son los de fortalecer el Estado de Derecho, restablecer la confianza del gobernado en el actuar del Estado y aumentar la respetabilidad del derecho como instrumento idóneo para la solución de conflictos.

En la Tesis de Jurisprudencia *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.*, resume que el artículo 113 constitucional en su párrafo segundo obedece a dos principios: 1) *el principio de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo* y 2) *el principio de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad.*

Además señala:

“... Estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, en los términos del artículo 12 de la Ley, pues el particular obtiene una compensación que se corresponde con el daño resentido y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular. Ambos resultados favorecen los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos...”

Ahora bien, si se fija un monto límite para la indemnización de los daños ocasionados por el irregular actuar del Estado, el daño ocasionado puede representar un monto mayor al límite fijado y de esta manera el particular asumirá el costo que supere el monto máximo, y así estaremos frente a un falta de reparación integral de la violación sufrida en sus derechos; por otro lado el Estado no estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias que disminuya la mala calidad de los servicios públicos.

El siguiente punto es el del pago. En este aspecto debemos de partir de la base de que conforme al artículo 126 de la Constitución General de la República no puede realizarse pago que no esté presupuestado, es decir que debe contemplarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en Ley posterior. La ley de la materia es congruente con este principio constitucional en virtud de que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de la materia regulan los principios presupuestales del pago. Dichos dispositivos legales establecen:

Artículo 5.- “Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.”

Artículo 6.- “Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente”.

Al determinarse un monto máximo de 0.3 al millar en un ejercicio fiscal para el pago de indemnizaciones emanadas de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, nos remite a la lista a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, dando por entendido

que en caso de no ser suficiente el recurso asignado en el Presupuesto de Egresos el particular deberá esperar su turno según el orden de la lista hasta el ejercicio fiscal siguiente, y en su caso el subsecuente.

De la lectura de este articulado no se observa la obligación del particular de solicitar en el primer mes de cada ejercicio fiscal el pago de dicha indemnización con el apercibimiento de prescripción a este derecho.

El procedimiento del traspaso del recurso se expresa en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial el cual expresa:

Artículo 7.- “El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.”

En tales circunstancias es indiscutible que para la eficacia plena de la normatividad que nos ocupa, se requiere voluntad política del Estado, a través de sus órganos, con el objeto de contar con partidas presupuestales para responder en su oportunidad a las obligaciones derivadas de las indemnizaciones a que estuviere sujeto, ya que de lo contrario sería ineficaz la institución creada para tales efectos.

2.3. El bien jurídico protegido en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección al derecho de la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la III Legislatura decretó la Ley de Responsabilidad Civil para la protección al derecho de la vida privada, el honor y la propia imagen, publicada el 19 de mayo de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal, esta disposición legal es de vital importancia en el estudio que realizamos, pues en su artículo primero señala que:

Artículo 1.- “Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión”³⁷.

Ahora bien, el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información, Ernesto Villanueva lo define como la " rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, stricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”³⁸.

De lo que podemos desprender que, no obstante el derecho otorgado mediante una norma jurídica es ilimitado, sino que por el contrario se debe establecer un lineamiento que permita que ese derecho no sea abusado tanto por el particular como por el Estado, para ello, el Distrito Federal emite una ley que limita de manera poco precisa el abuso al derecho a la información y a la libertad de expresión.

Conforme a lo señalado en el artículo 8 del mismo ordenamiento el derecho a la información, a informar y el ejercicio de la libertad de expresión se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad los cuales son señalados en el artículo 3 mismos que a la letra dicen:

Artículo 3.- “La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.”

³⁷ http://www.fundalex.org/Ley_de_Responsabilidad_Civil_DF.pdf, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

³⁸ Villanueva, Ernesto, “*Derecho Mexicano de la Información*”, cit, nota 4, p. 2.

El derecho a la información y libertad de expresión surgen como una forma de dar vida a la democracia incentiva el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, sin embargo no hay que perder de vista que toda sociedad para su existencia debe tener como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de la personalidad, tal y como hace referencia el artículo 4³⁹ y 5⁴⁰ de la Ley en comento.

Los derechos de la personalidad son aplicables a las personas físicas y en lo aplicable a las personas morales, toda vez que por su propia naturaleza no pueden ser susceptibles de los mismos derechos tal y como lo refiere el artículo 6 en donde se menciona que estos derechos tienen las características de ser inalienable, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Con la finalidad de tener una mejor interpretación de las disposiciones legales en comento se transcribe el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en donde señala que significado debe darse al vocabulario utilizado en dicha Ley:

Artículo 7.- “Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo

³⁹ Artículo 4.- “Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.”

⁴⁰ Artículo 5.-“El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.”

o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.”

El artículo 13 de la ley en comento, define al honor como un derecho de la personalidad, susceptible tanto en una persona física como moral, un bien intangible que parte de la valoración que las personas hacen de la persona en un plano ético y social de un sujeto y de la propia valoración que la persona tiene de sí misma, la cual tiene como punto de partida o identificación con la buena reputación y la fama. Disposición legal que a continuación se detalla:

Artículo 13.- “El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.”

Artículo 14.- “El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.”

Estas disposiciones legales reconocen la importancia que tiene la libertad de expresión y el derecho a la información, sin embargo no resta importancia a los derechos de la persona como el honor definiendo este como las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, es decir que el honor tiene estrecha relación con el individuo pues depende de cada persona cual es el grado de estimación que tiene de sí, no obstante ello también el honor depende de una colectividad con que tiene relación el individuo pues, de acuerdo al artículo 13 de la presente Legislación, el honor atiende a lo que la colectividad en que se desenvuelve el individuo considera sentimiento estimable.

El legislador al redactar en el artículo 13 de la ley en referencia deja muchos aspectos a la interpretación del juzgador sin determinar de manera concreta que es el honor de la persona, con ello no se pretende que lo delimite o describa como un objeto tangible, sin embargo se considera que tampoco lo detalla o determina de tal manera que sea posible cuantificarlo, solo hace referencia a una estimación que tanto la persona como la colectividad en que se desenvuelve tiene de dicho individuo.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección al Derecho de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, protege los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen y señala que una violación a estos derechos constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Para que el acto sea considerado un daño patrimonial se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 36 el cual estipula:

Artículo 36.- “Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.”

Es decir, estamos frente a un daño en el patrimonio moral de una persona cuando exista daño en los bienes de la persona como el derecho a la vida privada, al honor y/o a la imagen, que el acto que causó el daño sea un acto ilícito, contrario a derecho y, como último requisito, que exista un nexo de causa-efecto entre el daño ocasionado a dichos bienes y el acto ilícito.

Es de mencionarse que nuestra Constitución como Ley Suprema protege tanto el derecho a la transparencia y acceso a la información pública en su artículo 6, como a los derechos de la persona en los artículos 1, 7, 14, 16, 20, 22 y tratados Internacionales dándoles el grado de garantías individuales.

2.4. Breve estudio del procedimiento aplicable para demandar la Responsabilidad Patrimonial, Objetiva y Directa del Estado.

El procedimiento debe iniciarse con el reclamo que el particular inicie de manera directa ante el ente público federal responsable del daño; tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Para la presentación del escrito de referencia, debe tomarse en consideración que el derecho a la indemnización que por una actividad administrativa irregular del Estado corresponda prescribe en un año, computado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiese

cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Así mismo, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años; esto según lo dispone el artículo 25 de la Ley en cita.

Conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad del Estado, el escrito de reclamación deberá de ser presentado por la parte interesada ante el ente responsable del daño y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, señalando el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa irregular.

Deberán ofrecerse pruebas tendientes a acreditar el daño que la actividad administrativa irregular causo al patrimonio bajo los siguientes criterios, conforme establece el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Cabe hacer mención que el Estado está obligado a probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios materia de la litis, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la tecnología en el momento en que ocurre el acto lesivo, o bien que el daño se produjo por una fuerza mayor que lo exonere de responsabilidad patrimonial; esta será la postura que el Estado debe adoptar ante el recurso de reclamación de indemnización.

La resolución que dicte el ente público federal respecto de la reclamación deberán contener como elementos mínimos el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración

del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso de que la autoridad administrativa negara la indemnización o el monto fijado por esta no satisfaga a criterio del interesado la reparación integral del daño, podrá impugnarse la resolución mediante el Recurso de Revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalado en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las resoluciones emitidas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (entre otras resoluciones) podrán ser impugnadas por la autoridad interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que se presente ante la responsable dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, en las bases ahí descritas.

Los entes públicos federales descritos en esta Ley están facultados para celebrar un convenio con el reclamante, a fin de dar por concluida la controversia, siempre y cuando se fije la indemnización y el pago que las partes acuerden. Este convenio dependerá para su validez de la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

2.5. La relación vital de la causa-nexo-efecto para hacer efectiva la Responsabilidad Patrimonial de Estado.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene como fin indemnizar a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufren un daño por una actividad administrativa irregular y además señala las razones por las cuales esa actividad administrativa puede ser irregular, pues señala “en virtud de no existir fundamento

legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”. Ahora analicemos lo que señala el artículo primero de esta disposición legal:

ARTÍCULO 1.- “La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

De la lectura se desprende que si existe una disposición jurídica que legitime el acto que como actividad administrativa está permitida por la ley no importa si ocasiona un daño al particular

Una Tesis Aislada en la cual nos podemos apoyar es “**Responsabilidad Patrimonial del Estado. Elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente**”; en esta Tesis Aislada se hace una declaración de manera muy directa “*el bien tutelado con dicha figura jurídica (la responsabilidad patrimonial del estado) es una administración pública eficiente*”

Por lo que, unas de las frases consideradas como claves por el Doctor Eduardo Castrejón, para formar los agravios son: “no realizó” determinada actividad, “falta de eficiencia, debido a...”, “de manera que..”, “por lo que el servicio fue determinante en los daños”.

En la práctica es difícil acreditar la actividad administrativa irregular, sin embargo nos podemos apoyar, entre otros medios, de un dictamen pericial que es la prueba reina en los juicios de responsabilidad.

Podemos decir que la autoridad administrativa no solo está obligada a prestar los servicios públicos, sino que también debe prestarlo con eficiencia continua, en el entendido que la autoridad administrativa está obligada a la conservación, desarrollo y mantenimiento del servicio público.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala en sus artículos 21 y 22 que la carga de la prueba le corresponde al particular, en otras palabras, es al particular a quien le corresponde exhibir todas las pruebas tendientes a demostrar que el daño sufrido en su patrimonio y/o esfera jurídica ha sido provocado por un acto administrativo irregular y que ambos tienen una relación íntima y directa. No obstante ello, también se debe demostrar que no influyó o afectó de manera determinante un agente externo, pudiendo ser este una fuerza mayor o la intervención de un tercero.

El artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado refiere:

ARTÍCULO 21.- “El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.”

Los elementos que deben actualizarse en la demanda de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando menos presuntivamente, son: lo que influyó y lo que agravó, para así determinar qué fue lo que detonó el daño basándonos siempre en el principio de exhaustividad (analizar todos los elementos probatorios para llevarlos a una valoración lógica jurídica).

El nexo causal es fundamental para determinar la Responsabilidad Patrimonial y debemos de entender por esto lo que existía antes del evento y que fue lo que provocó el evento, no solo a las causas inmediatas, sino a los antecedentes (eventos anteriores similares y no similares, daños a la infraestructura, la urbanización y todos aquellos elementos que debió haber tomado en consideración la autoridad para prever el daño causado). En otras palabras es obligación de la autoridad prever para evitar un daño.

Nos apoyaremos de lo referido en la Tesis de Jurisprudencia **“Responsabilidad Patrimonial del Estado. Noción del nexo causal para efectos de la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente”** en donde hace mención que el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación de causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente.

En estrecha relación, debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor cuando el daño es imprevisible o inevitable sin embargo, si es previsible el daño entonces es evitable a menos que no se cuente con los elementos científicos y materiales para evitarlo. La Tesis Aislada **“Responsabilidad Patrimonial del Estado. Nociones de caso fortuito o fuerza mayor como causas eximentes de aquellas”** profundiza los lineamientos a seguir por estos conceptos.

Por otro lado, en la Tesis Aislada **“Responsabilidad Patrimonial del Estado, su objetivo y fines en relación con la prestación de un servicio público”** La responsabilidad patrimonial es inhibitoria, es decir, debe propiciar y garantizar el servicio público, no es sancionadora de origen, esta para que la gestión pública se preste conforme a estándares de calidad, ya es derecho fundamental de las personas

la eficiente administración pública. Por lo que en su momento podemos argumentar que se violó el derecho fundamental a la administración pública.

Cuando la sentencia otorga la indemnización se tiene que ordenar la cuantificación de la indemnización a través de un incidente en donde se exhiban los elementos para que se determine el monto.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado no es sancionadora, es previsoras e inhibitoria, previsoras de que se presten servicios de mala calidad y trata de inhibir la proliferación de esas prácticas. La sanción es el extremo de un Estado de Derecho.

Capítulo III.- LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.

3.1. Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política; establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.⁴¹

De acuerdo con lo que consagra este artículo, los mexicanos tienen la obligación de aportar una parte de sus ingresos para sufragar todos los gastos públicos que tiene el Estado y esto lo hace a través del pago de contribuciones, contribuciones que tienen que cumplir con los principios o garantías constitucionales consagradas en el artículo citado, puesto que si carecen de alguno de ellos se estará causando una afectación al gobernado que se traduce en una violación a su seguridad jurídica. Los principios que deben respetar todas las contribuciones y que son los que rigen la integración e interpretación del Derecho Fiscal son:

- a) Principio de Generalidad;
- b) Principio de Obligatoriedad;
- c) Principio de Vinculación con el Gasto Público;
- d) Principio de Proporcionalidad y Equidad;
- e) Principio de Legalidad

Del análisis del derecho positivo podemos desprender que la Ley Reglamentaria del artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución es el Código Fiscal de la Federación, de donde se deriva la existencia de cinco clases de ingresos tributarios establecidos en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación:

⁴¹ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, Op. Cit. p. 13, referida en p.8.

impuestos⁴², aportaciones de seguridad social⁴³, derechos⁴⁴, contribuciones especiales o mejoras⁴⁵ y contribuciones accesorias⁴⁶.

La palabra contribución proviene del verbo “contribuir” que refiere a la acción de dar, pagar, aportar algo, ya sea en dinero o en especie para un determinado fin.

Las contribuciones son definidas por Sergio Francisco de la Garza⁴⁷ como “las prestaciones en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

Antonio Jiménez González⁴⁸ citando a Dino Jarach de Argentina, dice que “los recursos tributarios son aquellos que el Estado obtienen mediante el ejercicio del poder de imperio, o sea por leyes que crean obligaciones a cargo de sujetos-individuos y entidades en la forma y cuantía que dichas leyes establezcan.”

Para que el Estado pueda exigir el cobro de cualquier contribución esta debe estar prevista en la Ley, de ahí el principio de *nullum tributum sine lege* consagrado en el ordenamiento constitucional, y por otro parte, que el contribuyente realice la hipótesis normativa o presupuesto de hecho contenido en la norma, para que se establezca la obligación de cumplir; cuando el cumplimiento de la obligación tributaria no es voluntario, el Estado podrá ejercerlo de manera coercitiva.

A esta relación que surge y debe existir para el nacimiento de las contribuciones es a la que se denomina la Relación Jurídico Tributaria, la cual es

⁴² “Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la misma...”. Ídem.

⁴³ “Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”. Ídem.

⁴⁴ “Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”. Ídem, p. 14.

⁴⁵ “Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.” Ídem.

⁴⁶ Adolfo Arrijo Vizcaino: concluye que son accesorios todos aquellos ingresos tributarios no clasificables como impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos o contribuciones especiales; entre los cuales destacan de manera especial las multas impuestas por infracción a leyes fiscales y administrativas y los recargos cobrados por el pago extemporáneo de créditos fiscales. Ídem.

⁴⁷ Garza, Sergio Francisco de la, “*Derecho Financiero Mexicano*”, Ed. Porrúa, México, 1999, p.320.

⁴⁸ Jiménez González, Antonio, “*Lecciones de Derecho Tributario*”, Ed. Ecafsa, México, 1998, p.60.

definida por Moya⁴⁹, quien considera que la relación jurídica tributaria es una obligación de dar (pagar el tributo) y de hacer (declarar una renta o impuesto), y basada en el poder de imposición del Estado. Toda obligación jurídica nace de una relación jurídica, sea esta contractual o extracontractuales.

3.2. Nacimiento de la Obligación Tributaria.

Partiendo de que todo ciudadano mexicano estamos obligados a contribuir al gasto público, saber cuáles son las formas de contribuir y que es una relación tributaria, ahora debemos establecer en que momento nace esa obligación, en qué momento se genera; el artículo 2 del Código Fiscal señala que nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, siendo este acto el hecho generador de la obligación, para ello consideramos importante exponer lo que es el hecho imponible.

3.2.1. El Hecho Imponible.

La obligación de pagar impuestos la tienen quienes “se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la norma”, es decir, lo que se conoce como Hecho Imponible (en la escuela italiana), Presupuesto de Hecho (escuela española) o Situación Jurídica o de Hecho (escuela alemana y mexicana) establecido en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Narciso Sánchez Gómez⁵⁰ nos dice que: "La relación jurídica tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria".

Por consiguiente, partiendo de esta definición se entiende que a aquella hipótesis, situación o circunstancia que el legislador prevé en la ley, para que al encuadrar el particular en ellas, surja o se de nacimiento al crédito fiscal es a lo que se le denomina hecho imponible o situación jurídica o de hecho, que conlleva entonces a la obligación Tributaria de pagar la contribución, con el propósito de

⁴⁹ Moya Millan, Edgar José, *"Elementos De Finanzas Públicas y Derecho Tributario"*, 3ra. Edición, Mobilibros. Caracas, Venezuela, 2009, p. 155.

⁵⁰ Sánchez Gómez, Narciso, *"Derecho Fiscal Mexicano"*, 6ª. Edición, México, 2008, p. 367.

contribuir a los gastos del Estado y prevenir que el Estado intervenga coercitivamente con ayuda de la fuerza pública.

Así la obligación de cubrir un impuesto deriva de los propios actos ejecutados por los contribuyentes y que coinciden con la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal; hecho que forzosamente debe estar contenido en una norma jurídica formal.

Por otro lado, es un deber señalar que si bien es cierto que la hipótesis normativa se debe adecuar a la norma, también es cierto que la norma que establezca alguna carga tributaria debe cumplir con lo instituido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación⁵¹ a fin de no infringir con las garantías del contribuyente.

3.3. Sujetos de las obligaciones fiscales.

La relación jurídica tributaria está conformada por dos partes, una quien ejerce el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de contribuir y la otra quien tiene la obligación de contribuir, por lo que tenemos:

El acreedor Tributario, quien es aquél a favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El deudor Tributario, es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, como contribuyente – aquél que realiza, o respeto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria – o responsable – aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

La figura del Sujeto Activo recae sobre el Estado, entendiéndose por este a los entes señalados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución: la Federación,

⁵¹ “Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

los Estados y los Municipios; todos ellos facultados para exigir los impuestos necesarios para el gasto público, con sus limitantes establecidas en la ley.

En el artículo 1 de nuestro Código Fiscal de la Federación señala quienes son sujetos al pago de impuestos:

Artículo 1.-“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

El sujeto pasivo recae normalmente en personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el derecho tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, de acuerdo a su capacidad contributiva⁵².

Entre las clasificaciones de sujetos pasivos encontramos la siguiente expuesta por Hugo Carrasco Iriarte⁵³:

I.- A) Sujetos Pasivos por deuda propia con responsabilidad directa:

1.- El contribuyente deudor directo del tributo, y

2.- El causahabiente del contribuyente:

a) *Mortis causa*, y

b) *Inter. Vivos*

B) Sujetos pasivos por deuda de carácter mixto con responsabilidad directa.

C) Sujetos pasivos en parte por deuda propia y en parte por deuda ajena, con responsabilidad parcialmente directa y parcialmente solidaria:

1.- Los contratantes las partes en un juicio

⁵² Capacidad Contributiva.- Es la posibilidad real que tiene una persona de compartir sus bienes con el Estado. Calvo Nicolau, Enrique, “*Tratado sobre el Impuesto Sobre la Renta*”, Tomo I, Editorial Themis, México, 1999, p. 119.

⁵³ Carrasco Iriarte, Hugo, “*Derecho Fiscal, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 3*”, Editorial Oxford University Press. Segunda Edición, México, 2002, p. 879.

2.- Los socios y participantes en determinadas sociedades y asociaciones comerciales, y

3.- Los coherederos

II.- Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad sustituta:

1.- Las personas obligadas al pago del tributo con acción para repetir en contra del deudor directo, y

2.- En general, los sustitutos legales del contribuyente directo.

III.- Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad solidaria:

1.- Los funcionarios, jueces, abogados, notarios, etc., y

2.- En general, los corresponsables solidarios

IV.- Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad objetiva:

1.- Los adquirentes de inmuebles, por los adeudos fiscales

2.- Los anteriores propietarios de muebles con privilegio fiscal, y

3.- Los sucesores en la administración de empresas.

Cabe señalar que fuera de esta clasificación se encuentra el Sujeto exento que es la persona física o moral que legalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio.

3.4. Obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales.

La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margáin como “el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie”⁵⁴.

3.4.1. Tipo de obligaciones fiscales.

⁵⁴ Margáin Manautou Emilio, *“Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano”*, Editorial Porrúa, Décimatercera Edición, México, 1997, p. 60.

Las obligaciones que tiene el contribuyente frente al Estado cuando se encuentra frente a una situación jurídica o de hecho, estas pueden ser principales o sustantivas y secundarias, accesorias o formales.

La obligación principal o sustantiva, consiste específicamente en un dar, esto es, el deber de pago de la contribución; por lo que este tipo de normas afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado y regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras que inciden en el pago del tributo.

Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o formales son las que tienen por objeto vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de las contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público, y cuyo cumplimiento no supone el ingreso de cantidad alguna al erario público, pues sólo pormenorizan las obligaciones sustantivas con el fin de una mejor fiscalización del cumplimiento de los sujetos pasivos.

Las obligaciones formales se dividen en tres grupos conforme a lo que señala Flores Zavala⁵⁵:

a) De hacer. Entre las que podemos mencionar las de presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, como lo dispone el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 28, 29, 30 y 31.

b) De no hacer. No proporcionar datos falsos, no oponerse a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no llevar dos o más libros similares de

⁵⁵ Flores Zavala, Ernesto, *“Elementos de las Finanzas Públicas Mexicana”*, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 102.

contabilidad con datos diversos, etcétera; previstos en los artículos 102, 105 fracción IV y artículo 110 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

c) De tolerar. Permitir la práctica de visitas domiciliarias, acceder a la revisión de sus libros de contabilidad, papeles, entre otras previstas en los artículos 41, 42 y 42-A del Código Fiscal de la Federación.

Se observa que las obligaciones formales, tienen como objetivo que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, para lo cual se implementan herramientas que le permitan a la autoridad fiscal un mayor control y el conocimiento de las actividades gravadas que realicen los contribuyentes (como por ejemplo el cruzado de datos de compras y ventas de los contribuyentes y el mantenimiento actualizado del registro de contribuyentes).

En este sentido, las obligaciones de carácter formal, tienen como finalidad dar cuenta fidedigna de la realización efectiva de las actividades por parte de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones, para facilitar la tarea de control de los contribuyentes por parte del Estado.

3.4.2. Comprobantes fiscales.

Como lo mencionamos anteriormente, entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes, se encuentran la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.

Los comprobantes fiscales, son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan ante la autoridad el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. En otras palabras, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal, para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

Así mismo, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

3.5. Artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes fiscales, deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para ser considerados por la autoridad, para efectos de las de las deducciones y/o acreditamiento del impuesto.

La satisfacción de los requisitos legales por parte de los contribuyentes obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales que deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

Así, los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales.

De lo anterior se advierte la importancia que tienen los comprobantes fiscales dentro de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pues son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades y constituyen una herramienta de control para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos para los efectos fiscales a que haya lugar.

Capítulo IV.-BASAMENTO TEÓRICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL CONTRIBUYENTE POR INFAMIA INCONSTITUCIONAL EN LA LISTA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del artículo 22 constitucional establece que quedan prohibidas, entre otras, las penas inusitadas y trascendentales:

Artículo 22. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...)”.

Del presente artículo se desprende una lista enunciativa más no limitativa de las penas que quedan prohibidas para que se lleven a cabo en nuestro país, entre ellas es muy claro que la infamia es una más.

En relación con lo anterior, el Pleno de este alto Tribunal ha emitido la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 126/2001

Página: 14

“PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad”.

De acuerdo con ese criterio, que esclarece lo que se debe entender por inusitada para la interpretación de esta garantía, podemos considerar que están prohibidas las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y también todas aquellas penas inusitadas (aquellas que han sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o que no corresponde a los fines que persigue la penalidad) y trascendentales.

4.1.1. Infamia, deshonra y ofensa.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por infamante y por la conducta de infamar, lo siguiente:

“infamante. P.a. de infamar. Que infama. 2. Adj. Que causa deshonra”.

“infamar. (Del latín infamare) tr. Quitar la fama, honra y estimación a una persona o cosa personificada”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha definido así a la difamación:

“DIFAMACIÓN. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros.

Supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él [...]”⁵⁶

La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quien se le quiere atribuir una determinada conducta. Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos, así como también el honor.

La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, tratando de

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002, Tomo D-E, p. 527.

conseguir en forma dolosa una lesión a la reputación ya sea personal, familiar o profesional.

Deshonrar es para la Real Academia Española quitar la honra, para una mayor acepción veamos lo que significa honrar:

Del lat. *honorāre*⁵⁷.

- 1.tr. Respetar a alguien.
2. tr. Enaltecer o premiar el mérito de alguien.
3. tr. Dar honor o celebridad.
4. tr. U. como fórmula de cortesía para enaltecer la asistencia, adhesión, etc., de otra u otras personas.

Por lo que podemos decir que deshonrar es vedar el respeto de otra persona, disminuir o degradar el mérito de alguien, quitar honor o celebridad, disminuir o nulificar la asistencia o adhesión de otra u otras personas con la persona deshonrada.

Por lo que respecta a ofender, la Real Academia Española nos dice:

Del lat. Offendére.

1. Tr Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. Tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable.
3. Tr. Desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. Tr. Prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

Otra acepción es: Hacer que una persona se sienta despreciada o humillada mediante palabras o acciones. Causar una mala impresión a los sentidos.

La Real Academia Española define:

Despreciar: Desestimar y tener en poco. Desairar o desdeñar.

⁵⁷ <http://dle.rae.es/?id=KddyUW7>, fecha de consulta: 16 de Junio de 2016.

Otra acepción es: “Considerar [una persona] que otra es indignan de su aprecio y trato, y demostrarlo rechazándola. Considerar que algo no merece aprecio o atención”⁵⁸.

De las anteriores definiciones se puede concluir que las penas infamantes son aquéllas que atacan la fama o reputación de una persona, buscando deshonrarla o desacreditarla respecto a terceros; de lo que se desprende que el Constituyente prohibió al Estado la realización de este acto, elevándolo a garantía individual en el artículo 22 constitucional.

4.2. Procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para declarar la Presunción de Operaciones Inexistentes.

Mediante decreto publicado el 9 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se agregaron diversos artículos a la legislación fiscal, entre ellos el artículo 69-B del Código Tributario, mismo que establece un procedimiento para detectar y prevenir operaciones inexistentes.

El artículo establece:

Artículo 69-B. “Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes...”

En una primera etapa la autoridad fiscal detecta a un contribuyente a través de indicios que emite comprobantes fiscales que amparan la prestación de un servicio o producir, comercializar o entregar bienes sin contar, directa o indirectamente, con:

- 1.- Activos
- 2.- Personal

⁵⁸ <http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/despreciar>, fecha de consulta: 16 de Junio de 2016.

- 3.- Infraestructura o capacidad material.
- 4.- o bien, se encuentran como No localizados

En su segundo párrafo establece:

“...En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado..”.

Cuando ocurre esta situación, la autoridad procederá a notificar al contribuyente a través del buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, otorgándoles un plazo de quince días, contados a partir de la última notificación, a fin de que con información y documentos desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones.

En el párrafo tercero señala:

“...Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución...”

La autoridad en un plazo que no debe exceder de cinco días notificará a través del buzón tributario la resolución en donde valoró las pruebas y defensas presentadas por el contribuyente.

En un cuarto párrafo señala:

“...Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno...”

En una segunda etapa, en caso de que el contribuyente no desvirtuara la presunción, la autoridad publicará, en ningún caso antes de treinta días posteriores a la notificación de la resolución, un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en el que aparecerán los contribuyentes que no probaron la existencia de sus operaciones y con dicha publicación se declarará que los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

En su penúltimo párrafo señala:

“...Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código...”

En una tercera etapa, los contribuyentes que utilizaron o dieron efectos fiscales a las facturas emitidas por quienes se publicaron en el listado definitivo, tienen un plazo de treinta días después de la publicación para acreditar que efectivamente recibieron el servicio o el bien que consta en dicho comprobante fiscal o corrijan su situación fiscal, mediante declaración o declaraciones complementarias.

En su último párrafo establece:

“...En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código...”

Cuando la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, determine que el contribuyente no desvirtuó la presunción de operaciones inexistentes o una persona física o moral no acreditó que adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales o no corrigió su situación fiscal, determinará los créditos fiscales correspondientes y considerará las operaciones como actos o contratos simulados previsto como delito en el Código Fiscal.

4.3. La publicación de la lista señalada en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación causa infamia a los contribuyentes anunciados.

4.3.1. El valor de la imagen corporativa en el mercado.

Una marca es todo lo que sirve para diferenciar en el mercado productos o servicios de una empresa de los de otra. Hay que diferenciarla del nombre comercial, el cual sirve para identificar toda la empresa y diferenciarla de empresas similares.

Al registrar una marca, la ley protege al propietario o registrante del uso indebido por parte de terceros, ya sean personas físicas u organizaciones. Además, una marca registrada es un bien inmaterial -no tangible- que pasa a formar parte del patrimonio de la empresa, pudiéndose realizar tanto contratos de licencia de marca (cesión del uso de la marca por parte del propietario a una tercera persona bajo

determinadas circunstancias y a cambio de una contraprestación económica) como la venta de la misma.⁵⁹

El valor de una marca ⁶⁰ es un factor determinante en la vida económica de la persona pues forma parte de su patrimonio intangible ya que este es el elemento que potencializa y posesiona a una empresa en el mercado y en donde radica la importancia de la aceptación de un bien o un servicio entre los consumidores por lo que si se afecta el prestigio de la empresa se refleja directamente en la aceptación del producto trayendo consigo una disminución en las ventas.

En la página de internet “Emprendedores” señala la importancia de una buena imagen empresarial para el negocio y dice: “En la actualidad, la imagen que transmite una empresa es uno de los factores fundamentales en las decisiones de sus clientes, proveedores, entidades financieras y todo lo que le rodea. Es un elemento diferenciador de la competencia y que, por lo tanto permite que su negocio se posicione en la mente de los clientes.”⁶¹

También puntualiza que: “La imagen corporativa es la manera por la cual la empresa trasmite quién es, qué es, qué hace cómo lo hace. Muchas veces este aspecto es dejado de lado, siendo que una buena imagen puede tener resultados inesperados en su negocio.” Algunos de los aspectos que permiten transmitir una buena imagen empresarial, independiente del tamaño de su negocio, son: 1.- Un buen servicio al cliente; 2.- Cumplir con ciertas normas de protocolo; 3.- Contar con una atractiva presentación de su empresa y de sus productos; 4.- Buenas relaciones

⁵⁹ <http://www.emprendepyme.net/la-marca-y-el-nombre-comercial.html>, fecha de consulta: 5 de Junio de 2016.

⁶⁰ Para el Doctor Julio Durand Carreón, la marca es el signo protegido en virtud de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial (SAPI), que pertenece a una persona natural o jurídica y se utiliza para distinguir productos y/o servicios en el mercado permitiendo su diferenciación de otras personas que fabriquen o comercialicen el mismo producto.

A través de ella el consumidor puede conocer la procedencia del artículo que adquiere para que elija el producto y/o servicio de su preferencia; y al titular que comercialice su producto o servicio sin el riesgo de que se confundan con elementos o servicios análogos, garantizándoles la reputación y aceptación del mismo. Duran Carreón, Julio, *“Tratado de Derecho del Consumidor en Perú”*, Lima, 2007, p. 326.

⁶¹ <http://www.blog-emprendedor.info/la-importancia-de-una-buena-imagen-empresarial-para-el-negocio/>, fecha de consulta: 19 de junio de 2016.

empresariales; 5.- Preocuparse del diseño; Asegurar la calidad de lo que ofrece y; 6.- Ser una empresa transparente.

4.3.2. El daño a la imagen pública de la persona física o moral por la publicación de la lista que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

No obstante que la autoridad argumente que la primera publicación señalada en el artículo 69-B segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación solo es un medio de notificación que utiliza para darle a conocer a los contribuyentes que se encuentran en la situación jurídica de presunción respecto de que los actos o actividades que soportan sus comprobantes son inexistentes, así como dar a conocer a los terceros que celebraron operaciones con éstos, que la presunción pudiera dilucidar en que los documentos emitidos por el contribuyente carezcan de efectos fiscales. Por lo que esta primera publicación lleva implícita una infamia para los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales y que por impericia la autoridad fiscal publica basándose en simples indicios provocando así la difamación y deshonra de personas físicas y morales.

Conforme a lo ya expuesto, en el artículo 1916 fracción I y II del Código Civil Federal en relación con el artículo 69-B del Código Fiscal encuadramos perfectamente en la hipótesis normativa pues el Estado a través de la publicación que hace en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación comunica quienes son los contribuyentes que coloca en la situación jurídica de presunción de operaciones inexistentes y por ende la filigrana que las facturas expedidas por estos son apócrifas. La palabra presunción⁶² en este contexto hace referencia a que la autoridad fiscal basa su determinación a partir de ciertas señales o indicios, sin que tenga la certeza para considerar que el contribuyente no cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales

⁶² Definición de presunción. Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello. <http://elperiscopio.com/el-asunto-del-presunto/>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

comprobantes, o bien, que dicho contribuyente se encuentran como no localizado; de esta manera lo exhibe públicamente como un presunto infractor de las disposiciones fiscales sin que haya sido oído y vencido en un juicio en donde se emita una resolución irrevocable.

Este acto por parte del Estado expone de manera pública a las personas físicas y morales sin tener la certeza de la comisión de la infracción jugando a la ruleta rusa con la reputación, honra y desacreditación del nombre, marca e imagen de los contribuyentes exhibidos en las listas publicadas.

En el último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal permite que el Estado publique un listado donde impone un ultimátum al señalar que todo contribuyente que se encuentre en la lista publicada por el SAT bajo este artículo y que no corrigió su situación fiscal en los términos del párrafo anterior de dicho ordenamiento se consideraran como actos o contratos simulados para efecto de los delitos fiscales.

Ahora bien, la impartición de justicia es un acto en donde debe prevalecer la igualdad jurídica, la certeza de la aplicación de las normas jurídicas y su único fin de darle a cada quien lo que le corresponde, por lo que estamos en el entendido que todas las disposiciones legales se encuentran en concordancia y congruencia, lo que nos induce a pensar que el Estado al llevar a cabo las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 1916 del Código Civil Federal son consideradas por la ley como hechos ilícitos.

Cabe puntualizar que el daño a la reputación del nombre comercial puede nacer cuando: a) han realizado manifestaciones referidas a la situación financiera de la sociedad; b) que descalifican la eficacia de la gestión empresarial; c) que atacan la capacidad y honestidad de los administradores de la sociedad, y d) que se refieren ofensivamente a los bienes y servicios que ofrece a la sociedad. De modo que cuando alguna de estas manifestaciones ofensivas se produce, los tribunales presumen de manera absoluta la existencia de un daño económico sin que sea preciso probar su existencia ni su cuantía.

Cuando la autoridad fiscal lleva a cabo la primera publicación que hace en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del SAT, muestra a toda la sociedad una gama de contribuyentes en los cuales pesa sobre ellos la Presunción de Inexistencia de Operaciones con todas las obligaciones fiscales que desde ese momento implica para ellos y para todos aquellos que hayan realizado alguna transacción mercantil, situación que produce entre sus clientes y futuros clientes un sentimiento de aberración y rechazo inmediato hacia el contribuyente, al verse, con temor fundado, un incremento a su carga fiscal al tener que demostrar la adquisición de bienes o servicios, o en su defecto la presentación de declaraciones complementarias, lo anterior para no ser considerados por la autoridad fiscal como presuntos responsables de un delito fiscal por actos o contratos simulados.

En la Gaceta Parlamentaria Número 3964-V, publicada el día martes 18 de Febrero de 2014, el Diputado Ricardo Monreal Ávila señala: “El SAT funcionará como juez de las empresas, y sancionará poniendo en tela de juicio la legalidad en el funcionamiento de las empresas. Aun cuando posteriormente conceda audiencia, réplica y posterior corrección; este procedimiento resulta pernicioso para el desarrollo y el buen nombre de las empresas que sí cumplen con sus responsabilidades tributarias”.

Y agrega, “...Además de violentar el secreto fiscal, el mecanismo contraviene el principio de presunción de inocencia, que afirma que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; pues transmite la obligación de demostrar inocencia a la parte acusada”.⁶³

En este sentido nos sirve de sustento la siguiente Tesis Aislada:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin

⁶³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2014/feb/20140218-V/Iniciativa-17.html>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tal y como se desprende de la Tesis Aislada en mención, las personas morales están integradas por un grupo de personas que dan vida a una nueva persona jurídica para ciertos fines legales que se traduce en su objeto, esta persona moral al ser creada se vuelve acreedora de derechos y obligaciones, al surgir a la vida jurídica tiene como finalidad su objeto social que generalmente es una vida comercial, en donde lucha para su subsistencia en un ambiente de competencia para llevar a cabo las ventas de su producto o servicio, por lo que nace a la vida jurídica con un nombre o razón social, un objeto social, proyectándose para sus ventas con una imagen y reputación que representen su producto, su marca y el prestigio de su actuar como corporación.

Por esta situación, las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales acordes con la finalidad que persiguen, encaminados a la protección de su objeto social, se encuentra el derecho al honor, en virtud que un desprestigio o difamación conlleva al rechazo en la consideración ajena, lo que imposibilitaría que la persona jurídica desprestigiada pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo, tal y como refiere la Tesis anterior.

4.3.3. La lista publicada en el Diario Oficial de la Federación y página de internet del SAT afecta la competitividad comercial del contribuyente infamado.

El buen nombre, el prestigio, la confianza pública y el crédito tienen un valor económico en la vida comercial pues son el resultado de la organización y el funcionamiento de todos los elementos de fondo, y se reflejan en la obtención de la clientela, que es su finalidad. Por lo que una conducta que afecte esa reputación, fama, buen nombre, prestigio, confianza pública, crédito, está privando o afectando un elemento valioso en el sentido de productor de rédito económico. Ya que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que la pérdida o afectación de la reputación incide derechamente en la pérdida de clientela (o en posibilidad de aumentarla). Para el Derecho Argentino la clientela es un elemento del fondo de comercio que como tal tiene un valor económico. De donde resulta que si la conducta es atribuible en función de alguno de los factores de atribución que prevé la ley, ese daño debe ser

indemnizado. Para el autor Julio Cesar Rivera, la pérdida de clientela acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de las cosas, por lo que es una consecuencia, y justamente porque es lo corriente, lo ordinario, lo normal, puede sostenerse la existencia de una presunción simple que ante la afectación del prestigio, fama, buen nombre, reputación, confianza pública, crédito, media un daño material que puede ser valorada por el juez.⁶⁴

Las marcas son lo más valioso que empresas tan diversas como Apple o McDonald's tienen y que a menudo valen mucho más que otros factores materiales.

Según la empresa de investigación de mercado Millward Brown las marcas representan más del 30% del valor bursátil de las empresas del índice S&P 500. Es por esto que existe el debate sobre qué es lo que hace que las marcas valgan y por qué. Algunas voces señalan que las marcas consiguen su valor porque inspiran lealtad. "Los consumidores morirían por Apple", explica Nick Cooper de Millward Brown⁶⁵.

Nos podemos apoyar en la siguiente Tesis Aislada:

DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El derecho a la imagen comercial o "trade dress" es una derivación del derecho de propiedad industrial y es entendida como la pluralidad de elementos que, como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios, representando una ventaja competitiva en virtud de la identificación generada, y la titularidad de ese derecho se encuentra protegida en la fracción XXVI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, en tanto prohíbe usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por el ordenamiento referido, que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una

⁶⁴ Rivera, Julio César, "El Honor de las Personas Jurídicas", Estudios de Derecho Privado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 377.

⁶⁵ <http://millwardbrowniberia.com/la-marca-como-parte-de-la-estrategia-corporativa/>, fecha de consulta: 5 de Junio de 2016.

relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. Esto es, la fracción aludida sanciona como infracción administrativa las conductas que por el uso de la combinación de ciertos elementos -imagen comercial- lleven al público consumidor a asociar un producto o servicio con otros protegidos por la propia ley o a suponer la existencia de una relación entre el titular del derecho y quien presume serlo sin tener un justo título.

Amparo directo en revisión 5287/2014. Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

De esta Tesis Aislada se desprende que: la imagen comercial como parte del derecho de propiedad industrial, está conformada por una pluralidad de elementos que como consecuencia de su combinación, permite distinguir productos o servicios, representando una ventaja competitiva en virtud de la identificación generada frente a otros productos o servicios; la titularidad de ese derecho se encuentra protegida en la fracción XXVI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, que prohíbe usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que eviten identificar productos o servicios iguales o similares. Por lo que partiendo de esta tesitura podemos vislumbrar la importancia de la imagen de un producto o servicio en la competitividad comercial.

Es de considerarse que la lealtad por las marcas es lo que más atrae a los expertos en marketing y la publicidad. Son los llamados “lovemarks” que inspiran “lealtad más allá de la razón”. Marcas como Apple o McDonald's tienen legiones de seguidores que en muchas ocasiones perdonan grandes errores cometidos por éstas (escenario muy diferente para la mayoría de las marcas). Las marcas son una promesa a los consumidores y en muchas ocasiones sirven como póliza de seguro⁶⁶, panorama que nos lleva a reafirmar que el buen prestigio y honor de una persona

⁶⁶ <http://www.marketingdirecto.com/marketing-general/marketing/que-es-lo-que-da-realmente-valor-a-una-marca/>, fecha de consulta: 5 de Junio de 2016.

física o moral impacta de manera determinante en la imagen que tiene frente a la competitividad comercial.

4.3.4. La lista publicada conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación menoscaba las ventas del contribuyente infamado.

El último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación lleva implícita una intimidación, que produce rechazo de los clientes cautivos así como de los posibles nuevos clientes hacia las personas físicas o morales que son exhibidas en la lista referida y que cumplen con sus obligaciones fiscales, pues esta lista infunde el temor en el mercado al señalar que en caso de no desvirtuar la presunción de que los actos contenidos en los comprobantes fiscales son inexistentes se emitirá una resolución que declare que los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Esta situación traslada la carga de la prueba al tercero con quien el contribuyente expuesto en la lista celebró operaciones, apercibiéndolo que en caso de no probar la adquisición de bienes o servicios o en su defecto corregir su situación fiscal con declaraciones complementarias retirando los efectos fiscales que le dio a los comprobantes ahora declarados apócrifos, se le determinarán créditos fiscales y se considerarán como actos o contratos simulados previstos como un delito fiscal.

Sirve de apoyo lo señalado en la siguiente Tesis Aislada:

ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS.

Los actos consistentes en la emisión, publicación y divulgación de un boletín o comunicado de prensa, en los que tales órgano desconcentrado y organismo descentralizado de la administración pública federal, respectivamente, exhortan al público en general a no realizar operaciones con determinada entidad financiera, derivado de que no se encuentra bajo su supervisión y no cuenta con la debida autorización de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público para la captación de dinero que percibe, afectan la imagen y reputación de la aludida persona jurídica -derecho al honor en sentido objetivo-, por lo que ésta tiene interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra dichos actos, pues constan en diversos diarios de circulación nacional y en la página electrónica de la autoridad citada en segundo término. Lo anterior, porque con dicho actuar pueden afectar la buena reputación o fama de la entidad regulada, en la medida en que se expone su imagen negativamente, al generar la idea de que opera de manera irregular, lo cual afecta su esfera jurídica, ya que puede imposibilitarla para desarrollar libremente las actividades encaminadas a la realización de su objeto social, incluso, representar una merma en su patrimonio y, por ende, no estar en aptitud de afrontar sus responsabilidades pecuniarias generadas por su actividad, como el pago de salarios y adeudos legítimos, afectando derechos de terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Partiendo de lo expuesto en la Tesis mencionada podemos decir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo la emisión de una lista de contribuyentes en el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de Servicios de Administración Tributaria el nombre, razón social y clave del RFC, de los contribuyentes que presumiblemente (basada en indicios), carente de certeza jurídica expidieron comprobantes fiscales que ampararon operaciones inexistentes, ya que no contaron con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados. La divulgación de esta lista lleva implícita las consecuencias señaladas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo, donde el organismo descentralizado de la administración pública federal, exhorta de manera implícita al público en general a no realizar operaciones con los contribuyentes, personas físicas o morales, ahí enunciadas, derivado que la autoridad presume que el contribuyente emite facturas apócrifas, esto sin haber oído y vencido en juicio al contribuyente, afectando así la imagen y reputación de la aludida persona física o jurídica -derecho al honor en sentido objetivo-.

Con dicho actuar el Estado afecta la buena reputación o fama del contribuyente, en la medida en que se expone su imagen negativamente, al generar la idea de que opera de manera irregular, lo cual afecta su esfera jurídica, ya que puede imposibilitarlo para desarrollar libremente las actividades encaminadas a la realización de su actividad u objeto social, incluso, representar una merma en su patrimonio y, por ende, no estar en aptitud de afrontar sus responsabilidades pecuniarias generadas por su actividad, como el pago de salarios y adeudos legítimos, afectando derechos de terceros.

La exhortación implícita de la autoridad fiscal a no realizar transacciones comerciales con los contribuyentes expuestos en la lista a que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se desprende de sus párrafos cuarto, quinto y sexto, pues es muy palpable el temor que infunde a los terceros a contratar con el contribuyente ya expuesto, ya que si el contribuyente no logra desvirtuar la presunción de operación inexistente ante la autoridad fiscal, el tercero adquiriría la obligación de demostrar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales y en caso de no satisfacer las expectativas de la autoridad fiscal estaría obligado a presentar declaraciones complementarias en donde dejaría sin efecto fiscal los comprobantes ya declarados como apócrifos, situación que menoscabaría su patrimonio o en el peor de los casos estaría involucrado en un delito fiscal por simulación de actos o contratos.

En obvio, ningún contribuyente o público en general adquiriría o contrataría con un problema que pudiera afectar su patrimonio o involucrarse en la comisión de un delito, no correría un riesgo innecesario.

Con este razonamiento se puede observar claramente que la publicación de la lista en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del SAT que establece el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación menoscaba las ventas, provocando así el actuar de la autoridad no solo un daño moral, sino también económico a la persona física o moral exhibida.

4.4. Obligación del Estado para reparar el daño económico causado al contribuyente por infamarlo en la lista señalada en el párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Uno de los pilares fundamentales del Derecho Fiscal está constituido por el llamado Principio de Constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige, puesto que se enuncia diciendo que no basta con que la relación jurídico tributaria rija por lo que previa y expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse además fundado en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos. Dicho en otras palabras, siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional que demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la primera, a las reglas que derivan de la jerarquía normativa⁶⁷.

Consecuentemente, los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la constitución representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad y, por ende, carecerán de validez jurídica, estando los afectados por tales disposiciones facultados para interponer el correspondiente Juicio de Amparo y evitar así que les sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios rectores que la Ley Suprema consagra⁶⁸.

Ahora bien, la lista que publica la autoridad fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69-B segundo párrafo del Código Fiscal constituye una pena infamante, que contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Constitución, pues esa publicación desacredita la imagen del contribuyente frente a terceros, por una sola **presunción** (a partir de ciertas señales o indicios) de la

⁶⁷ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, Op. Cit. p. 245, referida en p. 8.

⁶⁸ Ídem.

autoridad fiscal, desprovista de certeza jurídica, de que los contribuyentes emiten facturas apócrifas o los determina como no localizados.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia que si bien es cierto considera que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no trasgrede los principios del artículo 22 Constitucional a criterio de la exponente esta tesis no analiza y resuelve el fondo del problema, pues no atiende una verdad real y se sustenta en una verdad formal; la jurisprudencia de referencia es la siguiente:

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o para corregir su situación fiscal. En esos términos, se concluye que las publicaciones con los datos de los contribuyentes a que hace referencia el 69-B del Código Fiscal de la Federación, únicamente tienen como finalidad que la autoridad dé a conocer que existe aquella presunción, para que tengan oportunidad de desvirtuarla y, posteriormente, declarar una realidad jurídica (sobre la inexistencia de las operaciones celebradas con esos contribuyentes) respecto de lo cual, los terceros relacionados también pueden hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que tales publicaciones constituyan una pena que deba respetar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 51/2015. Multiservicios Empresariales de Negocios B&V, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 302/2015. Corporativo Miler en R.H., S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 361/2015. Grupo Empresarial de Desarrollo y Formación de Recursos Humanos, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 424/2015. Sí al Capital Humano, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante, Adrián González Utusástegui, Maura Angélica Sanabria Martínez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 174/2015. Enlace & Gestión R.H., S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 161/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

No obstante que en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluya que publicaciones con los datos de los contribuyentes a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, argumentando que únicamente tienen como finalidad que la

autoridad dé a conocer que existe aquella presunción, para que tengan oportunidad de desvirtuarla y, posteriormente, declarar una realidad jurídica (sobre la inexistencia de las operaciones celebradas con esos contribuyentes) respecto de lo cual, los terceros relacionados también pueden hacer valer lo que a su derecho corresponda; pues estas listas difaman al contribuyente expuesto debido a que no sólo es un medio de notificación que utiliza la autoridad para darle a conocer a los contribuyentes su situación jurídica, pues si esa fuera la intención única, son suficientes las formas de notificación señaladas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Por el contrario, la autoridad de manera intencional expone a la sociedad que la situación jurídica en la que se encuentran esos contribuyentes es de presunción de operaciones inexistentes situación que es muy probable que desencadene en una Declaración, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno o en un delito fiscal de simulación de actos o contratos.

Las consecuencias de la publicación de estas listas también “notifica” la afectación indirecta o probable modificación a la situación jurídica de los terceros con quienes hayan realizado alguna transacción económica con los contribuyentes enlistados, pues el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación incide en su situación fiscal estableciéndoles dos consecuencias: la presunción de inexistencia de las operaciones y declaratoria de que las mismas no producen ni produjeron efecto fiscal alguno y, actos o contratos simulados para efecto de delitos fiscales.

Bajo esta óptica, pareciera que, sin necesidad de probar mediante un juicio la inexistencia de las operaciones, la autoridad puede modificar drásticamente la situación jurídica de un contribuyente al resultar inmediata e inevitablemente aplicable la presunción de inexistencia, convirtiéndose así la propia presunción en la situación jurídica a debate y los procedimientos que deberá efectuar el contribuyente para desvirtuarla, la forma de dilucidar la realidad de dicha situación jurídica.

Es de observarse en el Comunicado de Prensa número 010 de fecha 20 de enero de 2015, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en donde a todas

lucen se expresa la intención de la publicación de las listas emitidas y que al respecto se transcribe⁶⁹:

“COMUNICADO 010

La lista de incumplidos contiene datos de 109,423 contribuyentes, entre personas físicas y personas morales.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) informa que como efecto de la publicación de la lista de contribuyentes incumplidos exceptuados de la reserva fiscal en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, durante 2014 se recaudaron más 25,957 millones de pesos.

Como parte de las innovaciones de la Reforma Hacendaria a partir de enero de 2014 el SAT publica los datos —nombre, razón social y RFC— de contribuyentes que tienen créditos firmes, créditos exigibles, créditos cancelados, créditos condonados y sentencias ejecutorias.

Actualmente la lista de incumplidos contiene datos de 109,423 contribuyentes, entre personas físicas y personas morales.

Además, durante 2014, se publicaron los datos —nombre, razón social y RFC— de 151 contribuyentes **cuyas operaciones se consideran definitivamente como inexistentes**, por emitir comprobantes fiscales falsos.

Con estas publicaciones, el SAT protege el derecho que tienen todas las personas de conocer la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen transacciones comerciales y que eventualmente puedan representar un riesgo para su patrimonio y operaciones, al no ser cumplidos en sus obligaciones fiscales.

Hoy los contribuyentes y población en general cuentan con elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos al momento de realizar actos de comercio.”

De esta manera queda claro que las listas publicadas tienen una trascendencia más allá de una simple notificación a los contribuyentes exhibidos, con esto se determina que existe una infamia clara y directa por parte de la autoridad

⁶⁹ http://www.sat.gob.mx/sala_prensa/comunicados_nacionales/Paginas/com2015_010.aspx, fecha de consulta: 19 de Junio de 2016.

fiscal al publicar esta lista que causa un daño moral y económico al menoscabar su imagen y honor al que tienen derecho como personas físicas y morales.

La publicación de estas listas viola el artículo 22 Constitucional de manera flagrante, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca mediante una Tesis de Jurisprudencia que “sin que tales publicaciones constituyan una pena que deba respetar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, para esta conclusión privada de legalidad se debe estar a lo señalado por el principio de jerarquía normativa⁷⁰, la superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlealtad formal)⁷¹.

El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, siendo una verdad real que las listas son infamantes para quienes son publicados en ellas y en realidad no representan únicamente una notificación, produciendo un daño a la economía de muchas personas físicas y morales.

Pues si bien es cierto que la intención del legislador no es una sanción al publicar en el Diario Oficial de la Federación y de la página de internet del SAT de los contribuyentes de los cuales presume operaciones inexistentes, más delicado es aún, por infringir disposiciones constitucionales, el hecho de que sin ser una sanción y sin tener la intención de aplicar una pena que está considerada como violatoria del artículo 22 Constitucional surtan esos efectos en la realidad y éstos sean derivados de una simple presunción, es decir, si no es la intención del juzgador, pero en la verdad real se lleva a cabo una infamia al contribuyente que aparece en la lista del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y que afecta de manera

⁷⁰ Jerarquía normativa.- Es la ordenación jerarquía o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>, fecha de consulta: 19 de Junio de 2016.

⁷¹ Ídem.

determinante al contribuyente en la fama, el honor y patrimonio, situación por la cual se debe derogar el artículo 69-B en donde refiere a la publicación de dichas listas.

El respeto a nuestros derechos fundamentales es la única manera de garantizar que vivimos en un Estado de Derecho.

Demostrado que las listas publicadas producen una infamia a los contribuyentes expuestos, existen dos posibilidades: 1.- Exponer a contribuyentes que en efecto emitan comprobantes fiscales apócrifos y por otro lado exhibir a contribuyentes cumplidos que sin merecerlo sean infamados, vulnerados sus derechos humanos, su honor y fama pública, así como desproveerlos del derecho del secreto fiscal que como contribuyente cumplido era acreedor.

El procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad a esta práctica por demás inconstitucional la cual propicia la violación de los derechos humanos de los contribuyentes cumplidos, tal es el caso de las empresas Aerarium S.A. de C.V., Comercializadora Malibrán S.A. de C.V., Corporativo Rademi S.A. de C.V., Comercial Servicios Madajul S.A. de C.V., Corporativo Volapuk S.A. de C.V., Grupo Lifar S.C. de R.L de C.V., Surtidora de Alambres y Aceros del Bajío S.A. de C.V., Materiales y Comodities S.A. de C.V., Telas y Avíos Machume S.A. de C.V., quienes desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes y fueron infamadas públicamente produciéndoles un daño moral y económico.

El 24 de Marzo de 2015 en el Diario Dinero en Imagen se informó que:

“El Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en su página de internet una lista especial de contribuyentes que comprobaron no simular operaciones, por recomendación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon). Se trata de contribuyentes que figuraban en una lista negra como presuntos emisores de comprobantes fiscales por operaciones inexistentes, pero que lograron comprobar que sus operaciones son lícitas.

La Prodecon informa que el SAT aceptó el análisis sistémico 04/2015 referente a la vulneración de los derechos fundamentales de los

contribuyentes que desvirtúan la presunción del artículo 69-B, primer párrafo del código fiscal de la federación (CFF).

El defensor del contribuyente acordó con el SAT la publicación **en su página de Internet, www.sat.gob.mx**, de una nueva lista donde exclusivamente aparezcan los pagadores de impuestos que presuntamente habían emitido comprobantes fiscales amparando operaciones simuladas, pero lograron desvirtuar esa presunción.

“Prodecon consideró importante que esos contribuyentes aparecieran en una lista aparte, la cual fuera presentada a la ciudadanía a fin de que sus operaciones comerciales con terceros no se vean afectadas ni se dañe su esfera económica y fama pública”, enfatizó la Procuraduría.

A partir de la reforma fiscal que entró en vigor en 2014, los contribuyentes que son publicados por el SAT por presumirles la inexistencia de operaciones simuladas amparadas en comprobantes fiscales que emiten, cuando logran desvirtuar plenamente la citada presunción, simplemente eran excluidos, es decir, ya no aparecían en la publicación definitiva que efectúa el SAT, lo que el *ombudsman* estimó insuficiente para reparar su fama pública y comercial

Por lo que la nueva lista se salvaguardan sus derechos humanos, su honor y fama pública, explica el *ombudsman* fiscal”.⁷²

Después de esta análisis, pasamos a observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 Constitucional⁷³, en relación con lo expuesto en esta Tesis.

El Estado, tal y como lo hemos expuesto, provoca un daño moral y económico a las personas físicas y morales cumplidas que desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes, que con motivo de la publicación establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal produjo su infamia, prohibida por el artículo 22 Constitucional la cual tuvo como efecto inmediato el menoscabo en su patrimonio al propiciar el rechazo de los clientes bajando así sus ventas, así como en sus derechos particulares tales como la deshonra y daño a la imagen corporativa.

⁷² <http://www.dineroenimagen.com/2015-03-24/52869>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

⁷³ Artículo 113.- “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

Conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la cual tiene como fin indemnizar a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufren un daño por una actividad administrativa irregular.

El actuar de la autoridad fiscal señalada en el procedimiento del artículo 69-B multicitado, es una actividad administrativa irregular en virtud de que no obstante de existir fundamento legal, viola de manera fragante lo preceptuado en el artículo 22 Constitucional, además de que no existe causa jurídica de justificación que legitime el daño al patrimonio, la imagen y honor, que sufre el contribuyente cumplido al ser expuesto públicamente por una obligación tributaria formal que encierra un procedimiento de fiscalización y que tenga alcances que rompan con la jerarquía normativa, violando derechos humanos.

Tal y como lo dispone el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esta ley reglamentaria tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular⁷⁴ del Estado.

Ya establecido que la publicación de los contribuyentes cumplidos en la lista que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es una actividad administrativa irregular pues estos no tienen por qué soportar la infamia, deshonra y menoscabo a su patrimonio, el Estado deberá indemnizar a dichos contribuyentes por el daño moral y económico que como efecto sufrieron.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con el objeto de acreditar el daño que la actividad administrativa irregular causó al patrimonio de las personas físicas y morales cumplidas publicadas en la lista donde se exhiben sus datos tales como el nombre, razón social y clave del RFC son

⁷⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículo 1.- "...Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate..."

expuestos con la mención de que la situación jurídica que prevalece sobre esos contribuyentes son de presunción de inexistencia de operaciones, siendo esta la causa única que produce una infamia tal que tiene como efecto un daño a la imagen, honra y fama pública que impacta en las ventas al intimidar a los clientes para realizar transacciones comerciales con los publicados, provocando un daño patrimonial al contribuyente cumplido.

A fin de robustecer y cuantificar el daño económico de menoscabo en el patrimonio por la disminución de las ventas, debido al rechazo de los clientes, es pertinente la presentación de una prueba pericial contable la cual demuestra que dicha publicación trajo como resultado final un daño patrimonial, ya que exterioriza las condiciones originales en las que se manejaba la persona física o moral y las que sobrevinieron después de la publicación de la listas (actividad administrativa irregular) que produjo la lesión patrimonial reclamada.

Toda vez que los contribuyentes de manera indebida fueron infamados por parte de la autoridad fiscal ya que los comprobantes fiscales emitidos fueron desvirtuados de la presunción de amparar operaciones inexistentes, son objeto de una actividad administrativa irregular del Estado pues soportaron difamación, deshonor, menoscabo en la competitividad comercial y consecuentemente la pérdida económica por la disminución de ventas como efecto de la publicación de la lista en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, procede la indemnización integral que por la Responsabilidad objetiva y directa debe enfrentar el Estado.

De acuerdo con la Tesis Aislada con rubro: **“Responsabilidad Patrimonial del Estado. Elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente”**; la cual hace una declaración de manera muy directa *“el bien tutelado con dicha figura jurídica (la responsabilidad patrimonial del estado) es una administración pública eficiente”*.

De lo anterior se desprende que la manifestación del ombudsman fiscal al señalar que la nueva lista de desvirtuados salvaguardan los derechos humanos,

honor y fama pública de los contribuyentes cumplidos que lograron desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes, discrepa mucho de reparar el daño moral y económico ocasionado y dista mucho de que esta publicación con objeto de reparación del daño causado por el Estado conlleve a una administración pública eficiente.

PROPUESTAS

Después del estudio realizado a las disposiciones legales y de las consecuencias que trae la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes en relación a la garantía individual consagrada en el artículo 22 de nuestra Constitución, es por lo que se propone se modifique el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal que señala:

“Artículo 69-B.- ...En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado...”

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69-B ... En este supuesto, procederá a notificar en cualquiera de las formas que establece el artículo 134 del presente código para que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado...

Así mismo se propone modificar el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que señala:

“Artículo 69-B.- ... Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución...”

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69-B.- ... Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución, debiendo haber transcurrido los plazos legales para su impugnación o en su caso sea una resolución que haya causado ejecutoria.

Así mismo se propone que se adicione un último párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que señale:

“En el caso de que por cualquier medio algún tercero tenga conocimiento de que el procedimiento, a que refiere este artículo, se siga en contra de un contribuyente, se considerará infamia para todos los efectos legales por parte de la autoridad fiscal por la evidente exteriorización de información reservada”.

CONCLUSIONES

1. El Estado surge a partir de ese pacto o contrato social donde hay un acuerdo de voluntades que generan obligaciones y derechos para ambas partes. La obligación del Estado es proporcionar servicios públicos de interés general, impartir justicia, transporte público, entre otros y la obligación de los ciudadanos es contribuir al gasto público necesario para que el Estado este en posibilidades de cumplir con sus funciones.

Como logramos observar la Responsabilidad Patrimonial del Estado es un derecho que el particular tiene en un Estado de Derecho como es el Estado Mexicano, sin embargo a través de su historia se ha ganado terreno pasando de un Estado que no respondía por los actos que en su nombre realizan los servidores públicos, de una responsabilidad indirecta y subjetiva a una responsabilidad directa y objetiva.

2. El Código Civil Federal en su artículo 1916 señala que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente que se haya causado daño material o la responsabilidad provenga de una relación contractual o extracontractual, pudiendo ser responsable el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

El nexo causal es fundamental para determinar la Responsabilidad Patrimonial y debemos de entender por esto lo que existía antes del evento y que fue lo que provocó el evento, no solo a las causas inmediatas, sino a los antecedentes (eventos anteriores similares y no similares, daños a la infraestructura, la urbanización y todos aquellos elementos que debió haber

tomado en consideración la autoridad para prever el daño causado). En otras palabras es obligación de la autoridad prever para evitar un daño.

3. Los mexicanos tienen la obligación de aportar una parte de sus ingresos para sufragar todos los gastos públicos que tiene el Estado y esto lo hace a través del pago de contribuciones, contribuciones que tienen que cumplir con los principios o garantías constitucionales consagradas en el artículo citado, puesto que si carecen de alguno de ellos se estará causando una afectación al gobernado que se traduce en una violación a su seguridad jurídica.

Las obligaciones tributarias accesorias o formales son las que tienen por objeto vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de las contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público, y cuyo cumplimiento no supone el ingreso de cantidad alguna al erario público, pues sólo pormenorizan las obligaciones sustantivas con el fin de una mejor fiscalización del cumplimiento de los sujetos pasivos.

Entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes, se encuentran la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro. Los comprobantes fiscales, son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan ante la autoridad el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales.

La satisfacción de los requisitos legales de los comprobantes fiscales por parte de los contribuyentes obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales que deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras

de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

4. El artículo 22 Constitucional señala que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Partiendo del significado de infamar que es quita la fama, honra y estimación a una persona o cosa personificada.

Las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales acordes con la finalidad que persiguen, encaminados a la protección de su objeto social, se encuentra el derecho al honor, en virtud que un desprestigio o difamación conlleva al rechazo en la consideración ajena, lo que imposibilitaría que la persona jurídica desprestigiada pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del SAT de la lista de inexistencia de operaciones priva de la buena reputación o fama de la entidad regulada, en la medida en que se expone su imagen negativamente, al generar la idea de que opera de manera irregular, lo cual afecta su esfera jurídica, ya que puede imposibilitarla para desarrollar libremente las actividades encaminadas a la realización de su objeto social, incluso, representar una merma en su patrimonio y, por ende, no estar en aptitud de afrontar sus responsabilidades pecuniarias generadas por su actividad, como el pago de salarios y adeudos legítimos, afectando derechos de terceros.

El actuar de la autoridad fiscal señalada en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, comporta una actividad administrativa irregular en virtud de que no obstante de existir fundamento legal, viola de

manera flagrante lo preceptuado en el artículo 22 Constitucional, además de que no existe causa jurídica de justificación que legitime el daño al patrimonio, la imagen y honor, que sufre el contribuyente cumplido al ser expuesto públicamente por una obligación tributaria formal que encierra un procedimiento de fiscalización y que tenga alcances que rompan con la jerarquía normativa, violando derechos humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía:

Alonso, José Antonio, *“La Investigación Empírica en las Ciencias Sociales”*, México, 1997.

Arrijoa Vizcaíno, Adolfo, *“Derecho Fiscal”*, Editorial Themis, Edición Sexta, México, 2002.

Calvo Nicolau, Enrique, *“Tratado sobre el Impuesto Sobre la Renta”*, Tomo I, Editorial Themis, México, 1999.

Carrasco Iriarte, Hugo, *“Derecho Fiscal, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 3”*, Editorial Oxford University Press. Segunda Edición, México, 2002.

Castro Estrada, Álvaro, *“Responsabilidad Patrimonial del Estado”*, Porrúa, México, 1997.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *“Elementos de Derecho Administrativo 2° Curso”*, Primera Edición, Editorial Limusa, México, 1989.

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa.

Duran Carreón, Julio, *“Tratado de Derecho del Consumidor en Perú”*, Lima, 2007.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002, Tomo D-E

Flores Zavala, Ernesto, *“Elementos de las Finanzas Públicas Mexicana”*, Editorial Porrúa, México, 1955.

Garza, Sergio Francisco de la, *“Derecho Financiero Mexicano”*, Ed. Porrúa, México, 1999.

Jiménez González, Antonio, *“Lecciones de Derecho Tributario”*, Ed. Ecafsa, México, 1998.

Long, M., et al, *“Les grands arrest de la jurisprudence administrative”*, 12ª Edición, París, Dalloz, 1999.

Margáin Manautou Emilio, *“Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano”*, Editorial Porrúa, Décimatercera Edición, México, 1997.

Moreno Molina, J.A., *“Evolución histórica y situación actual de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado en México y en España”*, en AAVV *Problemas actuales de la responsabilidad patrimonial sanitaria* (Jiménez, S.; Martínez, V.M. y Belda, E., coordinadores), Thomson Civitas Aranzadi, Pamplona, 2008.

Moya Millan, Edgar José, *“Elementos De Finanzas Públicas y Derecho Tributario”*, 3ra. Edición, Mobilibros. Caracas, Venezuela, 2009.

Rivera, Julio César, *“El Honor de las Personas Jurídicas”*, Estudios de Derecho Privado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

Sánchez Gómez, Narciso, *“Derecho Fiscal Mexicano”*, 6ª. Edición, México, 2008.

Tenorio Cruz, Ixchel, *“Responsabilidad Patrimonial del Estado, Derecho Patrimonial”*, abstrac.

Villanueva, Ernesto, *“Derecho Mexicano de la Información”*, cit, nota 4.

Witker Velásquez, Jorge, *“La Investigación Jurídica”*, 2ª. Edición, México, 2011.

Cursos:

Fes Acatlán Universidad Nacional Autónoma de México, *“Curso Internacional de Actualización de Derecho Administrativo”*, México, 2013.

Legisgrafía:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA ARGENTINA. Texto vigente en 1852.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Texto vigente al 20 de Junio de 2016.

Cibergrafía:

1. Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis (IUS).

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20920&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

2. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=641&IdRef=56&IdProc=8>, fecha de consulta: 27 de Mayo de 2016.

3. http://www.academia.edu/8146967/ESTADO_DE_DERECHO, consultada 07 de Junio de 2016.

4. <https://books.google.com.mx/books?id=ows88u9qLBcC&pg=PA28&lpg=PA28&dq=responsabilidad+responsus&source=bl&ots=7fCfSrPa7n&sig=SIIBzjccpNTfzCoNk>

06mVfZN4Ds&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjaiOaO3ZbNAhVr2oMKHRlCagoQ6AEI GjAA#v=onepage&q=responsabilidad%20responsus&f=false, fecha de consulta: 27 de Mayo de 2016.

5.https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T62008.pdf, fecha de consulta: 07 de Junio de 2016.

6.<http://teoria-del-derecho.blogspot.mx/2007/12/responsabilidad.html>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

7.www.acatlan.unam.mx/multidisciplina/file.../122/multi-2012-01-01.pdf, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

8.<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art9.htm>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

9.<http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/05/definicion-patrimonio.html>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

10.http://www.editorialestudio.com.ar/monografias/mono/penal/EI_honor_como_bien_juridico.htm, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

11.http://www.fundalex.org/Ley_de_Responsabilidad_Civil_DF.pdf., fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

12.<http://dle.rae.es/?id=KddyUW7>, fecha de consulta: 16 de Junio de 2016.

13.<http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/despreciar>, fecha de consulta: 16 de Junio de 2016.

14.<http://www.emprendepyme.net/la-marca-y-el-nombre-comercial.html>, fecha de consulta: 5 de Junio de 2016.

15.<http://www.blog-emprendedor.info/la-importancia-de-una-buena-imagen-empresarial-para-el-negocio/>, fecha de consulta: 19 de junio de 2016.

16.<http://elperiscopi.com/el-asunto-del-presunto/>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

17.<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2014/feb/20140218-V/Iniciativa-17.html>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.

18.<http://millwardbrowniberia.com/la-marca-como-parte-de-la-estrategia-corporativa/>, fecha de consulta: 5 de Junio de 2016.

19.<http://www.marketingdirecto.com/marketing-general/marketing/que-es-lo-que-da-realmente-valor-a-una-marca/>, fecha de consulta: 5 de Junio de 2016.

20.http://www.sat.gob.mx/sala_prensa/comunicados_nacionales/Paginas/com2015_010.aspx, fecha de consulta: 19 de Junio de 2016.

21.<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>, fecha de consulta: 19 de Junio de 2016.

22.<http://www.dineroenimagen.com/2015-03-24/52869>, fecha de consulta: 29 de Mayo de 2016.